



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

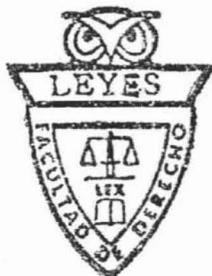
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTICULO DE ATAQUES
A LAS VIAS DE COMUNICACION 171 FRACCION II,
DEL CODIGO PENAL FEDERAL.



T E S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN ERIK CONTRERAS GODINEZ

ASESOR DE TESIS: CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA



CIUDAD UNIVERSITARIA

2005.

m 348824



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/153/SP/08/05
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **CONTRERAS GODINEZ JUAN ERIK**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, la tesis profesional titulada "**PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN 171 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA** en su calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**PROPUESTA PARA REFORMAR EL ARTÍCULO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN 171 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno **CONTRERAS GODINEZ JUAN ERIK**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 05 de agosto de 2005

LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

A MI MÁMA:

Por todo el amor y cariño, así como todo el apoyo que siempre me ha brindado para seguir adelante, y la paciencia para guiarme en todo momento, por mencionar algunas de sus virtudes, por esto y mucho más, gracias.

A MI PAPA:

Por su amor y comprensión, el cual en cada instante he tenido, al igual que su apoyo a lo largo de toda mi vida.

A mi hermana, por el cariño y los consejos que siempre me dio a diario.

A Dios, por darme la oportunidad de seguir viviendo y agradecerle que siempre me acompañe a donde quiera que me encuentre.

A mis abuelos, por todo el amor del mundo que me dieron, y sobre todo por su paciencia para enseñarme cosas maravillosas de este mundo y sé que en el lugar en donde se encuentren estarán orgullosos de mí.
Muchas gracias.

A mi sobrina mena, por la felicidad y dicha que tenemos y gozamos ahora en casa.

Al Licenciado Carlos Barragán Salvatierra, por su amistad, consejos, y sobre todo por haberme orientado en la elaboración de la presente tesis.
Gracias.

A mi novia Claudia, por su amor y apoyo incondicional a cada instante, el cual, esta etapa significa mucho para ambos, para después lograr nuestro siguiente paso, el hacer una vida juntos.

A mi tía Nena y tía Flor, por el cariño y apoyo que siempre me han brindado, por escucharme cuando lo he necesitado.

Al Licenciado Hugo Francisco Ramírez Ledesma, por ser una amistad tan sincera y oportuna en todo momento.

Al Licenciado Marcos Castillejos Escobar, por la enseñanza de sus conocimientos, y por su amistad.

Al Magistrado Maurilio Domínguez Cruz, a quien le agradezco su amistad, así como su apoyo incondicional en todo momento, el cual le debo mis primeros pasos profesionales, y que para mí es un honor tenerlo como un ejemplo, tanto profesional, como personalmente.

A la Magistrada Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig, a quien respeto y admiro enormemente, así como el haberme dado la oportunidad de seguir formándome profesionalmente, y sobre todo tener confianza en mí desde el principio. No tengo palabras para agradecerle todo lo que ha hecho por mí y sobre todo, y el principal motivo el seguir aprendiendo gracias a Usted.

Al Magistrado Miguel Ángel Aquilar López,
Por abrirme las puertas de su hogar, ofrecerme
su amistad incondicional y por mostrarme que
un ser humano vale mas por su humildad que
todas las cosas materiales que pueda tener.

A mi tío memo, por los consejos y el amor que siempre
me ha brindado cuando lo he necesitado, como si fuera su hijo,
y él sabe que siempre lo querré como tal.

A mi tío Jaime, por estar conmigo en cada
momento, y estar pendiente de mí en todo.

A mis tíos por todo su cariño.

**A mi querida Universidad Nacional Autónoma de
México,** así como de igual forma, a mi Facultad de
Derecho, por haberme forjado la mejor de las
riquezas que puede haber, el conocimiento para una
vida plena.

A todos los profesoras de la Facultad de Derecho, por
transmitirme la enseñanza de los conocimientos tan grandes
que hay en ellos, y que siempre están dispuestos a dar lo mejor
de sí. Muchas gracias.

ÍNDICE:

Pág.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I MARCO CONCEPTUAL.

1.- VÍAS DE COMUNICACIÓN.....	1
1.1.- VEHÍCULO MOTOR.....	3
1.2.- CONDUCTOR.....	4
1.3.- BEBIDA ETÍLICA, DROGAS, ENERVANTES Y SUS EFECTOS.....	4
1.4.- REGLAMENTO DE TRÁNSITO.....	27
1.5.- LICENCIA DE CONDUCTOR.....	28
1.6.- INFRACCIÓN.....	28
1.7.- SANCIÓN.....	29
1.8.- DELITO.....	31

CAPITULO II ELEMENTOS DEL DELITO.

2.1.- CONCEPTO DEL DELITO.....	33
2.2.- ELEMENTOS DEL DELITO.....	39
2.3.- CONDUCTA.....	40
2.3.1.- AUSENCIA DE CONDUCTA.....	46
2.4.- TIPICIDAD.....	48
2.4.1.- ATIPICIDAD.....	52
2.5.- ANTIJURICIDAD.....	54
2.5.1.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	57
2.6.- IMPUTABILIDAD.....	61
2.6.1.- INIMPUTABILIDAD.....	64
2.7.- CULPABILIDAD.....	66
2.7.1.- INCULPABILIDAD.....	70
2.8.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	72
2.8.1.- AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.....	73

2.9.- PUNIBILIDAD.....	74
2.9.1.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	75

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARTÍCULO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

3.1.- LEGISLACIÓN PENAL 1871.....	80
3.2.- LEGISLACIÓN PENAL DE 1929.....	84
3.3.- LEGISLACIÓN PENAL 1931.....	89
3.4.- CÓDIGO PENAL FEDERAL ACTUAL.....	92

CAPITULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y SU PROPUESTA DE REFORMA.

4.1.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.....	93
4.2.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.....	96
4.3.- ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.....	101
4.4.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.....	102
4.5.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.....	104
4.6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE ESTAS.....	106
4.7.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	106
4.8.- PROPUESTA DE REFORMA.....	107

CONCLUSIONES.....	112
PROPUESTA.....	122
BIBLIOGRAFÍA.....	123
LEGISLACIÓN.....	127
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.....	128
HEMEROGRAFÍA.....	128
SITIOS WEB.....	128

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, es para darnos cuenta de la importancia que tienen los automovilistas el manejar un vehículo motor, y tener los debidos cuidados al manejarlos, ya que si se aprecia como un simple acto el conducir un vehículo por sencillo que parezca, no se percata la persona del cuidado y la responsabilidad al hacerlo, ya que se encuentra su vida y máxime la de otras, de tal forma desconociendo el alcance que tiene si se llega a ocurrir un accidente de tránsito, el cual va ligado a lo establecido en normas, reglamentos y leyes, en las que la mayoría de las personas desconoce su contenido, y sobre todo que dichas consecuencias jurídicas son trascendentales para la convivencia social; mientras que en lo económico y moral, se pierde un equilibrio, ahora bien, si en el accidente hay perdidas humanas es todavía mas lamentable y es ahí cuando se hace una reflexión, de que si la norma que contempla dicho ilícito se encuentra ajustada a derecho, o bien, si es justa con la sanciones que se le imponen al conductor, cuantos casos en la actualidad se ven, que el conductor máxime del accidente, se encuentra en estado de ebriedad, y sale en libertad, obvio aplicando la ley, pero en la mayoría de los casos y si no es que en todos, siempre sale el conductor, por que no tuvo el debido cuidado, por que se encontraba en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

Realmente es preocupante que este tipo de delitos se sigan cometiendo y no se haga algo al respecto, en cuanto a la sanción, todo esto viene desde nuestra cultura y conjuntamente la forma de pensar de cada individuo, pero tristemente no tenemos ninguna de las dos, por que si tuviéramos conciencia de alguna de ellas todo cambiaría, pero la gente no es consciente de algún problema, hasta que viene la amenaza dura y

enérgica de cierto tipo de cosas para que se hagan, aunque sea en contra de su voluntad o su manera de pensar, por citar un ejemplo, en la avenida insurgentes las vueltas prohibidas, nadie respetaba los señalamientos, hasta que tuvieron que poner en cada vuelta uniformados, y solo así poder respetar la vuelta, sin embargo el tema principal de nuestro trabajo es que la gente deje de tomar bebidas embriagantes o se encuentre bajo algún tipo de droga y todavía maneje un vehículo motor.

Tenemos que tener normas más enérgicas en cuanto a la vida humana se refiere y proporcionar mayor difusión de las mismas para poder entenderlas y sus consecuencias que traen emparejadas; ya que para nuestros tiempos debemos cambiarlas, y consecuentemente transmitir las a los niños, para que el día de mañana se le haga una cultura y tengan una convivencia tranquila y armónica.

En el desarrollo del presente trabajo nos daremos cuenta que para su mejor entendimiento, en el primero, así como del segundo capítulo veremos los conceptos más básicos del tema a tratar, tanto palabras simples de fácil entendimiento, como las palabras que comprenden el campo del derecho y que para cualquier persona ajena al mismo le resultara desconocido, en tal circunstancia, trataremos de hacerlo para que se llegue a entender con una sencillez natural y digerible de tener en mente.

En el tercer capítulo hablaremos de los antecedentes históricos del artículo estudiado, para darnos cuenta del inicio de dicho precepto, así como sus modificaciones desde que fue creado, hasta nuestros días, y por que no decir de sus deficiencias del mismo; finalmente en el cuarto capítulo aplicaremos un estudio al artículo 171 del Código Penal Federal.

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL.

- 1.- VÍAS DE COMUNICACIÓN.
- 1.1.- VEHÍCULO MOTOR.
- 1.2.- CONDUCTOR.
- 1.3.- BEBIDA ETÍLICA, DROGAS, ENERVANTES Y SUS EFECTOS.
- 1.4.- REGLAMENTO DE TRÁNSITO.
- 1.5.- LICENCIA DE CONDUCTOR.
- 1.6.- INFRACCIÓN.
- 1.7.- SANCIÓN.
- 1.8.- DELITO.

1.- VÍAS DE COMUNICACIÓN.

En el Código Penal Federal, en el Título Quinto, se encuentra el rubro Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia, en el que se encuentra el artículo 171, fracción II, el cual será objeto a estudio en nuestro presente trabajo, y el cual es un concepto a detallar, consultamos en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos dice que vía es: "Camino por donde se transita...".¹

Asimismo, tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos dice que comunicación es: "Acción y efecto de comunicar ó comunicarse.",² por su parte, en el Reglamento de Transito en Carreteras Federales, en el Título I, en Definiciones, se localiza la palabra de Carretera Camino, que significa: "Vía pública de jurisdicción federal situada en las zonas rurales y destinada principalmente al tránsito de vehículos.",³ en ese mismo reglamento se advierte que la definición de vía pública que significa: "Toda carretera o calle de jurisdicción federal destinada al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.".⁴

En el Diccionario Larousse ilustrado vía significa: "(lat. Vía). Camino: vía muy cómoda. Medio de transporte: la vía marítima...",⁵ y comunicación significa: "Acción de comunicar: la comunicación de un movimiento. Medios de enlace: vías de comunicaciones...".⁶

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1992. Tomo II, p.2083.

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1992. Tomo I, p.527.

³ Sitio Web.

www.sct.gob.mx/marco/reglamentosdelsector/transito_carreteras/reg_transito_carreteras_federales.pdf. p.2.

⁴ Idem. p.4.

⁵ Diccionario Larousse. Ediciones Larousse, París. 1985. p.1061.

⁶ Idem. p.255.

Debemos atender que el concepto esta compuesto por dos palabras, y que por si solas pueden significar diversas cosas, ya que no se encuentra una definición en su conjunto de vías de comunicación y que tenemos que interpretarlo por el significado de cada palabra, para nosotros vías de comunicación es: el camino de cualquier especie para comunicar ó comunicarse, abierto al tránsito de vehículos y/o peatones, sin mas limitaciones que las impuestas por sus reglamentos dictados para su uso.

En la Ley de Vías Generales de Comunicación, contempla que son vías generales de comunicación:

- Cuando comuniquen entre si a dos o mas entidades federativas.
- Cuando en todo o en parte del trayecto estén dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de las poblaciones.
- Cuando entronquen o conecten con algún otro de los enumerados en esta fracción, siempre que presten servicio público, exceptuándose las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país.
- Los construidos en su totalidad o en su mayor parte por la Federación.
- Los ferrocarriles particulares cuando sean auxiliares de una explotación industrial y hagan servicio público.
- Las rutas del servicio postal.

Y las partes que integran a las vías generales de comunicación serán las siguientes:

-Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas.

-Los terrenos y aguas que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de estas se fijara por la secretaria de comunicaciones.

1.1.- VEHÍCULO MOTOR.

Ana Luisa Castro Medina señala que vehículo es: "Del Lat. Vehiculum, de vehére, conducir, transportar. Medio de transporte como carruaje, bicicleta, moto, auto, embarcación, narrya o litera, que sirve para transportar personas o cosas de una parte a otra..."⁷

Asimismo señala que automotor es: "De auto y motor. Dícese de la máquina, instrumento o aparato que ejecuta determinados movimientos sin la intervención directa de una acción exterior. 2. Aplíquese a vehículos de tracción mecánica."⁸ y que Automóvil es: "De auto y móvil. Adj. Que se mueve por sí mismo. Aplicase principalmente a los carruajes que puedan ser guiados para marchar por una vía ordinaria sin necesidad de carriles y llevan un motor, generalmente de explosión, que los pone en movimiento..."⁹ Ahora bien, en el reglamento de tránsito de carreteras federales, define vehículo motor como: "Vehículo que está dotado de medios de propulsión independientes de exterior".¹⁰

Surge la necesidad de hacer un medio de transporte mas efectivo, para

⁷ CASTRO MEDINA, Ana Luisa. La Criminalística en la Identificación de Vehículos Automotores. Editorial Porrúa. México, 1999. p. 99.

⁸ Idem. p. 97.

⁹ Idem. p. 97.

¹⁰ Sitio Web.

www.sct.gob.mx/marco/reglamentosdelsector/transiio_carreteras/reg_tránsito_carreteras_federales.pdf. p.4.

sustituir cualquier medio de transporte que ya no era eficiente en su tiempo, y sobre todo, transportarse de un lugar a otro en el menor tiempo posible y con la mayor comodidad, el cual paulatinamente trajo como consecuencia el **vehículo motor**, el que de una inquietud inicial de un invento, pasó a la necesidad cotidiana de nuestros días, el cual se encuentra regulado por los diferentes aspectos normativos para el uso y servicio determinado.

1.2.- CONDUCTOR.

En el Diccionario Larousse conductor significa: "Que conduce: un conductor de automóvil. Dícese de los cuerpos susceptibles de transmitir el calor y la electricidad...",¹¹ mientras que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos señala que conductor es: "Que conduce...".¹²

Mientras que para nosotros, la definición en comento más acertada se encuentra en el reglamento de tránsito de carreteras federales y señala que es: "Persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo."¹³

1.3.- BEBIDA ETÍLICA, DROGAS, ENERVANTES Y SUS EFECTOS.

La bebida en el Diccionario Larousse nos señala que es: "Cualquier líquido que se bebe...",¹⁴ ya que para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el cual tiene una redacción mas completa y que nos dice que bebida es: "Acción y efecto de beber. Cualquier líquido simple o compuesto que se bebe. En sentido restricto, líquido compuesto,

¹¹ Diccionario Larousse. Op. Cit. p.258.

¹² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1992. Tomo I, p.536.

¹³ Sitio Web.

www.sct.gob.mx/marco/regiamentosdelsector/transito_carreteras/reg_tránsito_carreteras_federales.pdf. p.2.

¹⁴ Diccionario Larousse. Op. Cit. p.141.

como la horchata o los medicinales, y mas especialmente los alcohólicos...”,¹⁵ mientras que la palabra Etilico para el Diccionario Larousse es: “Dícese de los compuestos derivados del etano o hidruro de etilo: alcohol etílico. Alcohólico.”¹⁶

El alcohol etílico o etanol es un líquido claro, incoloro volátil, inflamable y muy hidrosoluble. Se obtiene fundamentalmente por fermentación anaerobia de los hidratos de carbono. El etanol es el principal constituyente de las bebidas alcohólicas, además, es una de las drogas más extendidas en los seres humanos. El alcohol es un depresivo del Sistema Nervioso Central y actúa directamente sobre el cerebro, lo que hace que se pierda el autocontrol; expone al individuo a sufrir accidentes o lesiones corporales. Cuando se toman grandes dosis se alteran las sensaciones, disminuyéndose la coordinación muscular durante la intoxicación, puede ocurrir disminución en la memoria.

DROGAS.

Este concepto es muy vasto, el cual daremos un contexto de lo más general para el fin de nuestro tema de investigación; empezando por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que nos señala que droga significa: “Nombre Genérico de ciertas sustancias minerales, vegetales o animales, que se emplean en la medicina, en la industria o en las bellas artes. Sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno...”¹⁷.

“Nombre genérico de ciertas sustancias usadas en la medicina, en la indus-

¹⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1992. Tomo I, p.279.

¹⁶ Diccionario Larousse. Op. Cit. p.444.

¹⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1992. Tomo I, p.779.

tría o en las bellas artes...".¹⁸

Tiene una historia tan antigua como el hombre mismo, los incas, mayas, egipcios, griegos y otros pueblos los han utilizado con fines religiosos, místicos; dichas culturas han tenido sus propias leyes; valiéndose de las plantas, fueron usuarios de los fármacos para reafirmar sus valores culturales. En cambio las sociedades modernas hacen uso de ellos muchas veces como una forma de rebelión, como una búsqueda de placer o como un escape de la realidad.

También podemos mencionar a las grandes civilizaciones universales como la hindú, la egipcia, la china o la griega, las sociedades mesoamericanas consumían diversas plantas alucinógenas como el ololiuqui, el chocolatl, el teonanácatl, el peyote, el quetzalxochiatl e inclusive partes de algunos animales como el pico de los periquitos, sapos y espinas de pescado. Su consumo estaba restringido a la clase sacerdotal y los chamanes en fiestas religiosas y para uso medicinal. Aunque todo esto no se ha perdido, actualmente los indígenas o campesinos recurren a ellas con fines medicinales a diferencia de la población urbana que las consume con fines recreativos, buscando estados alterados de conciencia.

"Materia prima que se utiliza para obtener un fármaco (café, marihuana, hoja de coca, etc.). Nombre genérico de ciertas sustancias que se emplean en la medicina o en la industria."¹⁹

"Popularmente se denominan así a los productos determinantes de dependencia."²⁰

¹⁸ COQUIBÚS, Juan E. Diccionario Selectivo de Derecho y Procedimiento Penal. Editorial Voluntad. 1967. p.293.

¹⁹ CIRNES ZUÑIGA, Sergio H. Criminalística y Ciencias Forenses. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 6. Editorial Harla. México 1999. p.24.

“Se denomina droga a toda sustancia química capaz de alterar al organismo. Su acción psíquica se ejerce especialmente sobre la conducta, la percepción y la conciencia...”²¹

Ahora bien, para nosotros la palabra droga, es toda sustancia mineral, vegetal, sintética o de cualquier procedencia, el cual tenga la capacidad de alterar un organismo, puede ser tratado en una forma curativa en el ámbito de la medicina o para experimentos, en forma legal, o del uso que cada persona quiera darle, ya que puede ser de forma ilegal. (tráfico, comercialización, venta, posesión, uso, etc.,).

Hay diferentes tipos de drogas por ejemplo: “a los alucinógenos y a los tranquilizantes, como la heroína, la coca, el L.S.D., la morfina, el opio y otros estupefacientes que producen, fisiológicamente en el organismo, reacciones de distinto tipo que lo llevan a experimentar una serie de cambios anormales en su personalidad.”²²

La drogadicción es uno de los grandes males del mundo actual. El consumo, fomento y distribución de las drogas son causa de matanzas, extorsiones, tragedias familiares, degeneración de la juventud y autodestrucción física y mental. El abuso de drogas entendido como problema, como enfermedad o como fenómeno social, constituyen un tema que no es exclusivo de nuestro país ni de nuestra época.

Desde tiempos remotos el ser humano ha hecho uso de una o varias drogas con fines religiosos, médicos o ceremoniales.

²⁰ Boix, J. Drogas: Aspectos Jurídicos y Marcos Legales. Editorial Universitas, Palma Mallorca. España, 1986. p.123.

²¹ ASTOLFI, G. Toxicomanías. Aspectos Toxicológicos, Psicológicos, Sociológicos, Jurídicos, Médico-Legales, Criminalísticos, Criminológicos. P.3.

²² GIL MILLER, Puyo Jaramillo. Diccionario Jurídico Penal. Editorial. Librería del Profesional. P.140.

En México las drogas más utilizadas son:

- Marihuana.
- Cocaína
- Solventes inhalables como el cemento.
- Thinner.

El consumo de las drogas se está extendiendo a casi todos los niveles escolares, incluyendo el de la primaria. En la solución de este problema no solo es necesaria la participación de las autoridades, sino también de médicos, maestros, psicólogos, padres de familia y en fin de todos los miembros de la sociedad incluyendo a los niños y a los jóvenes.

ENERVANTES.

“(lat. enervare). Debilitar: el abuso de los placeres enerva a los hombres. Debilitar una razón o argumento...”²³ así como también significa en términos generales: “Debilitar, quitar fuerzas...”²⁴, así lo cual podremos decir que enervante es toda aquella sustancia que debilita al organismo para poder seguir una determinada función. (fuerza, intelecto, trabajo, etc.,).

SUS EFECTOS.

Para determinar los efectos que producen las bebidas alcohólicas, las drogas y los enervantes, determinaremos primero que es efecto de manera somera, y es: “Lo que sigue por virtud de una causa. El efecto que se desea, lo destinado al efecto.”²⁵ así como “Resultado de una causa: no hay efecto sin causa...”²⁶

²³ Diccionario Larousse. Op. Cit. p.399.

²⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1992. Tomo I, p.832.

²⁵ Idem. p.791.

²⁶ Diccionario Larousse. Op. Cit. p.378.

Los efectos que pueden causar estos en el cuerpo humano son de suma importancia, empezaremos por el alcoholismo, según la Organización Mundial de la Salud, son alcohólicos "los que beben en exceso y cuya dependencia respecto del alcohol ha alcanzado un grado tal que determina la aparición de visibles alteraciones o perturbaciones mentales o cierta interferencia en la salud física, en relaciones interpersonales y en el adecuado funcionamiento social y económico".²⁷

Seguramente cuando el hombre conoció el alcohol y disfruto de sus efectos placenteros, nunca imaginó el daño que era capaz de producirle. A lo largo de la historia de la humanidad, el alcohol se ha ido incorporando a la vida del hombre y ha oscilado entre el uso moderado y gustativo, hasta el abuso y dependencia del mismo que lo convierten en una enfermedad crónica hasta nuestros días, pero lo peor es que en la actualidad afecta más a la población joven que a la adulta.

"Se confirma que la enfermedad es más frecuente y los daños principales ocurren en las edades en que el hombre es más productivo. Su predominio es el sexo masculino, afectando un buen número de jefes de familia, la hacen un problema relevante de salud pública, con innegables repercusiones económicas y sociales".²⁸

El uso excesivo del alcohol puede producir cambios anatómicos graves en distintos aparatos y sistemas del organismo; los más frecuentemente afectados son el hígado, el páncreas y el sistema nervioso.

²⁷ ROMERO COLOMA, Aurelia María. Las Causas de Separación Matrimonial. Editorial Akal Madrid, España 1997. p. 86.

²⁸ MOLINA PIÑEIRO, Valentin. El Alcoholismo en México. I. Patología. 2ª. Edición. Fundación de Investigaciones Sociales. A.C. 1985. p.80.

Desde tiempos muy remotos el hombre aprendió a fermentar granos y jugos para obtener una sustancia que le provocaba un estado especial. Este estado varía en las diferentes personas de acuerdo a la cantidad ingerida y de acuerdo a las motivaciones de su injerencia. Nos referimos al estado de intoxicación alcohólica.

El uso de cerveza, vinos y otras bebidas alcohólicas que datan desde nuestros antecesores y el proceso de destilación aplicado a las bebidas fermentadas se remonta desde siglos anteriores. Este proceso ha permitido la preparación de licores altamente potentes que se consumen actualmente. La influencia del alcohol en la sociedad ha tenido gran peso como factor problemático en la conformación y funcionamiento de la familia, individuo y por ende de la sociedad. La influencia del alcohol se ha visto reflejada en las diferentes esferas de la historia de la sociedad desde tiempos muy remotos.

El consumo del alcohol, ha sido reconocido como un factor de integración social y favorecedor de la convivencia. Esto es, el alcohol es una de las bebidas embriagantes, consumidas con moderación y en los contextos permitidos, reduce la tensión, desinhibe y provoca sensaciones de bienestar. Los bebedores disfrutan de las bebidas por esos efectos placenteros y aprecian diferentes calidades de bebidas.

Desafortunadamente, las personas en la población presentan problemas en su salud y en sus relaciones interpersonales a causa del consumo inmoderado de alcohol.

El alcohol es una de las drogas que por su fácil acceso y poderosa propaganda que recibe, se ha convertido en un verdadero problema social en casi todos los países y en todas las edades a partir de la adolescencia.

Hay dos clases de alcoholismo, el cual podemos catalogar en dos:

"1) Alcoholismo agudo, que puede producirse en el sujeto que abusa ocasionalmente del alcohol, o en el alcoholismo crónico, el que por su intolerabilidad o por factores patológicos cae en estados agudos aún con pequeñas dosis de alcohol. Su manifestación más grave es el delirium tremens; 2) Alcoholismo crónico consecuente con la ingestión habitual de alcohol, hasta el extremo de que estos sujetos sienten a diario la necesidad de mantener en el organismo unos niveles mínimos. El alcohólico crónico es propenso a crisis agudas y también a las subagudas de alucinosis..."²⁹

Para Molina Piñeiro se dividen intoxicación aguda e intoxicación crónica, el cual la primera es: "la intoxicación aguda ocasiona raramente la muerte del sujeto, las autopsias en estos casos, con atención especial al sistema nervioso, han sido escasas, aunque hay algunos estudios que enfocan especialmente este punto. Cuando existen alteraciones cerebrales previas por lesiones vasculares, una dosis tóxica de alcohol puede determinar un infarto o hemorragia masiva. La intoxicación grave produce una disminución del flujo sanguíneo cerebral y de los procesos respiratorios..."³⁰ y la intoxicación crónica es: "la intoxicación crónica por el alcohol etílico conduce al cabo de los años a alteraciones cerebrales irreversibles, tales como engrosamiento de las meninges y un grado más o menos intenso de atrofia cerebral, que puede ser general o, bien, regional, sobre todo en las partes frontales y parietales..."³¹

INTOXICACIÓN AGUDA: Es la ocasionada por la ingestión masiva de alcohol. La absorción de este alcohol por el organismo esta determinada por :

²⁹ ROMERO COLOMA, Aurelia María. Op. Cit. p. 86.

³⁰ MOLINA PIÑEIRO, Valentín. El Alcoholismo en México. I. Patología. 2ª. Edición. Fundación de Investigaciones Sociales. A.C. 1935. p.121.

³¹ Idem. p.121.

-La graduación: concentración de alcohol en la bebida. •La composición química de las bebidas: puede favorecer la absorción del alcohol. •La presencia de comida en el estomago.

-El peso del sujeto: menos peso, más absorción. •El sexo: las mujeres son más sensibles. •La habituación: estados avanzados de alcoholismo reducen la tolerancia al alcohol.

Una vez absorbido el alcohol, es metabolizado en una compleja serie de reacciones. Los efectos, según la cantidad, pasan por:

1. FASE PRODRÓMICA: (0,25 gr./l -0,3 gr./l) Cuando el individuo percibe un cambio en su estado mental. Determinados tests psicomotores y aptitud revelan alteraciones que afectan la percepción de los sentidos y una disminución de los reflejos.

2. EXCITACIÓN: (0,3 gr. / 1,5 gr./l) Perdida de la inhibición y perdida del autocontrol con parálisis progresiva de los procesos mentales más complejos. Este es el primer estado que puede comportar cambios de personalidad.

3. INCOORDINACIÓN: (1,5 gr. /l - 3 gr./l) : Temblor, confusión mental, incoordinación motriz: generalmente, la persona acaba durmiéndose.

4. COMA Y MUERTE: (+3 gr./l).

INTOXICACIÓN CRÓNICA: Provocada por intoxicaciones agudas repetidas o excesivo y continuado consumo de alcohol. La enfermedad dependerá del hábito de beber de cada individuo.

El beber consistentemente y en forma sostenida puede con el transcurso del tiempo causar síntomas de supresión durante los períodos de no tomar

y un sentido de dependencia, pero esta dependencia física no es la única causa del alcoholismo. Estudios sobre las personas con enfermedades crónicas quiénes han tomado medicamentos para el dolor durante mucho tiempo han encontrado que una vez que estas personas resisten el proceso de retiro físico, a menudo pierden todo deseo para los medicamentos que habían estado tomando. Para desarrollar alcoholismo, otros factores generalmente juegan un rol, incluyendo la biología y la genética, la cultura y la psicología.

"Podríamos afirmar que pocas enfermedades tienen, como el alcoholismo, expresiones clínicas más diversas y un espectro de daño más amplio".³²

Como hemos visto el alcoholismo ocupa gran terreno en los problemas tanto en salud, económico, social, cultural, etc.; ahora bien, a continuación daremos los efectos que pueden producir las drogas y enervantes.

"La tolerancia constituye un fenómeno biológico por el cual las células vivas se adaptan a funcionar ajustadas en presencia de la droga. A medida que la tolerancia aumenta, los efectos buscados se consiguen con mayores dosis".³³

El efecto que puede ocasionar una droga está dado fundamentalmente por tres factores que son: "La droga: su pureza, concentración, dosis, frecuentemente de uso, vía, consumo único o múltiple, simultáneo o sucesivo, etc., El individuo: su estructura básica de personalidad, antecedentes biográficos y clínicos, expectativas y fantasías depositadas en el ritual de la incorporación del fármaco, experiencias previas con el uso de éste y/o de otras drogas, estado anímico en el

³² Idem. p.81.

³³ ASTOLFI, G. Op. Cit. p.3.

momento del consumo, etc.. El grupo: ya sea la conformación y estado anímico de aquel que coparticipa de la experiencia, como también el más amplio panorama sociocultural e histórico en el que se desarrolla."³⁴

En este tema de las drogas, vamos a estudiar de una forma somera sobre el uso y la dependencia, por ejemplo del típico atleta que usa los estimulantes, ya que se le ve presionado por las competencias importantes, o del joven que en fiestas accede a la invitación de grupos habituados a las drogas, amparado por la engañosa frase de: probar una vez no hace daño, o usar de vez en cuando, no hace nada, y es triste que los últimos que se dan cuenta es la familia, y cuando se percatan del mismo ya es demasiado tarde.

Los daños físicos y mentales que padecen los drogadictos son de tipo irreversible, es decir son daños permanentes que no tienen remedio en los huesos, la sangre, el hígado, los pulmones y el sistema nervioso entre otros.

Los drogadictos incurren en toda suerte de delitos como el robo, el asesinato, las violaciones, el vandalismo, el pandillismo y la vagancia.

"El individuo llega a la dependencia de drogas por dos caminos diferentes. Uno, brusco, agudo, compulsivo que es patrimonio casi exclusivo de los gravemente perturbados en su psiquis, volcados a la droga con la misma facilidad con que pudieron hacerlo a cualquier objeto o persona. El otro camino, lento, progresivo, insensible, pasa a través de dos etapas previas: el uso y el abuso. Esta forma de inducción es propia de las personalidades psicopáticas, pero tampoco son ajenos a su posibilidad los individuos "normales", ante un conflicto capaz de llegar a crearle angustia e insatisfacción por la competencia patológica, el espíritu de imitación, la

³⁴ ASTOLFI, G. Op. Cit. p.4.

limitación impuesta por el tiempo, los problemas económicos, la pérdida del núcleo familiar, la falta de objetivos religiosos y/o filosóficos, la sociopatía circundante y la enorme presión de la sociedad de consumo".³⁵

La prevención del consumo de drogas es tarea de todos, pero los medios de comunicación tienen un papel indiscutible en ella. La televisión mexicana ha elaborado programas para apoyar las distintas campañas de prevención de drogas apoyados por diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. El aumento en el índice de consumo de drogas entre adolescentes es cada vez mayor y el problema parece cada día más difícil de resolverse, por lo que nuevos programas de prevención de drogas son importantes pretendiendo disminuir el consumo en adolescentes.

Estas nuevas campañas emprendidas por la televisión mexicana tienen como objetivo principal el de promover la reflexión sobre la importancia de la tarea de prevenir la drogadicción principalmente entre los jóvenes que son el grupo de mayor riesgo para consumir drogas. Existe una estrecha relación entre los problemas de las drogas y el alcohol. El alcohol es claramente el más grande problema de estupefacientes que existen actualmente. Una radical reducción en su consumo, probablemente sería la medida más positiva en la lucha contra las drogas. De no atacar este problema, dentro de muy poco tiempo la droga de cualquier tipo correrá el riesgo de ser aceptada socialmente tal y como sucede con el consumo del alcohol.

A continuación, daremos un cuadro de los tipos de drogas más usadas, así como su forma de consumo, pero sobre todo nos daremos cuenta del efecto que causan estas y el daño irreversible que tienen sobre el cuerpo

³⁵ Idem. p.4,5.

humano, el siguiente cuadro sinóptico se elaboró en base a los siguientes autores: Harold Burn y Alfonso Velasco Martín.

TIPOS DE DROGAS Y SUS EFECTOS

Nombre de Droga: **Alcohol.**

Tipo de Droga: Depresivo.

Forma de Consumo: Oral.

Efectos: Adicción (alcoholismo), mareos, náusea, vómitos, resacas, dificultad de expresión, sueño interrumpido, problemas motores, conducta agresiva, problemas al embarazo, depresión respiratoria y muerte (en dosis altas).

Nombre de Droga: **Anfetaminas.**

Forma de Consumo: Oral, inyectado, jalado o fumado.

Efectos: Adicción, irritabilidad, ansiedad, presión alta, paranoia, psicosis, depresión, agresión, convulsiones, pupilas dilatadas, mareos, falta de sueño, falta de apetito, malnutrición, altos riesgos al VIH, hepatitis y otras enfermedades contagiosas si es inyectado.

Nombre de Droga: **Meta-anfetaminas.**

Tipo de Estimulante.

Droga:

Forma de

Consumo:

Oral, inyectado, jalado o fumado.

Efectos:

Adicción, irritabilidad, agresión, hipertermia, derrames cerebrales, paranoia, psicosis, convulsiones, toxicidad en el corazón y los vasos sanguíneos, alucinaciones, arritmia, formicación (la sensación de que insectos andan por debajo de la piel).

Nombre
de Droga:

Éxtasis.

Tipo de
Droga:

Estimulante.

Forma de
Consumo:

Oral.

Efectos:

Disturbios psiquiátricos como el pánico, la ansiedad, la depresión y la paranoia. Tensión muscular, náusea, visión borrosa, transpiración, palpitaciones elevadas, estremecimientos, alucinaciones, desmayos, escalofríos, problemas para dormir y falta de apetito.

Nombre
de Droga:

Ritalin.

Tipo de
Droga:

Estimulante.

Forma de

La pastilla es reducida a polvo y es jalada o inyectada.

Consumo:

Efectos: Falta de apetito, calenturas, convulsiones y dolores de cabeza severos. Alto riesgo al VIH, hepatitis y otras infecciones. Paranoia, alucinaciones, repetición de movimientos y tareas sin sentido excesivos, estremecimientos, tics musculares.

Nombre de Droga: **Herbal Ecstasy/Efredina.**

Tipo de Droga: Estimulante.

Efectos: Palpitaciones elevadas y presión alta. Ataques epilépticos, infartos, derrames cerebrales y muerte.

Nombre de Droga: **Designer Drugs.**

Tipo de Droga: Estimulantes.

Forma de Consumo: Inyectado, jalado o fumado.

Efectos: Parálisis respiratoria instantánea. Alta posibilidad de sobredosis por su potencia. Muchos de los mismos efectos de la heroína.

Nombre de Droga: **Cocaína.**

Tipo de Droga: Estimulante.

Forma de Consumo: Jalado o disuelto en agua e inyectado.

Consumo:

Efectos: Adicción, dilatación de las pupilas, presión y latidos del corazón elevados. Respiración elevada, ataques epilépticos, infartos, insomnio, ansiedad, inquietud, irritabilidad, temperatura elevada, muerte de una sobredosis.

Nombre de Droga: **Crack.**

Tipo de Droga: Estimulante.

Efectos: Igual que la cocaína.

Nombre de Droga: **Heroína.**

Tipo de Droga: Opiáceos, depresor.

Efectos: Adicción. Vocalización poco clara, paso lento, pupilas contraídas, párpados perezosos, problemas con la visión nocturna, adormecimiento, depresión respiratoria o falta de respiración, resequedad de la piel, infecciones epidérmicas. Alto riesgo a VIH, hepatitis y otras enfermedades contagiosas, si se inyecta.

Nombre de Droga: **PCP.**

Tipo de Droga: Alucinógeno.

Forma de Consumo: Jalado, fumado, oral o inyectado.

Consumo:

Efectos: Alucinaciones. Experiencias de desdoblamiento, problemas con la coordinación motriz, inhabilidad de sentir dolor, ataque respiratorio, desorientación, temor, pánico, agresión, alto riesgo al VIH, hepatitis y otras enfermedades contagiosas si se inyecta. Muerte.

Nombre de Droga: **LSD (Lysergic Acid Diethyl amide).**

Tipo de Droga: Alucinógeno.

Forma de Consumo: Oral o como gelatina/ líquido puesto en los ojos.

Efectos: Temperatura y presión elevada, falta de apetito, falta de sueño, estremecimientos, alucinaciones crónicas.

Nombre de Droga: **Hongos.**

Tipo de Droga: Alucinógeno.

Forma de Consumo: Masticados o hervidos y tomados como té.

Efectos: Presión elevada, transpiración, náusea, alucinaciones.

Nombre de Droga: **Inhalantes.**

Efectos: Dolor de cabeza, debilidad muscular, dolor en el

abdomen, cambios drásticos en el humor, agresión, náusea, sangra la nariz, daño al hígado, el riñón y los pulmones, desequilibrios químicos peligrosos, falta de coordinación, fatiga, falta de apetito, se disminuye la capacidad de oír y la respiración; hepatitis o neuropatía periférica por uso constante.

Nombre
de Droga:

Marihuana.

Tipo de
Droga:

Depresor, en promedio, la primera vez que los adolescentes la prueban es a los 14 años.

Efectos:

Ojos rojos, boca seca, uso de razón limitado o afectado, razón del tiempo alterado, habilidades que requieren concentración o coordinación son afectadas, como manejar un auto; paranoia, ataques de ansiedad intensificados, percepción alterada, se dificulta el asimilar información nueva, problemas con el aprendizaje, la memoria, la percepción y el criterio, problemas con el habla, con escuchar, pensar, atención de información y resolución de problemas.

Nombre
de Droga:

Esteroides.

Tipo de
Droga:

Los que la usan están sujetos a más de un 70% de efectos secundarios dañinos.

Forma de
Consumo:

Oral o inyectado al músculo.

Efectos:

Cáncer del hígado, esterilidad, rasgos masculinos en mujeres, y femeninos en hombres, agresión, depresión,

acné, cambios de humor.

Nombre
de Droga:

Tabaco.

Forma de
Consumo:

fumado.

Efectos:

Adicción, es depresor, hay problemas con el corazón, la laringe, el esófago, la vejiga, el páncreas, el riñón y la boca, cáncer pulmonar, enfisema y bronquitis crónica, aborto espontáneo, niños nacen pesando poco.

El tema de las drogas es un asunto que preocupa mucho a nuestra sociedad debido a que cada vez son más los jóvenes que caen en las redes de la marihuana, la cocaína o los inhalantes, por mencionar algunos de los más habituales, y que el conducir un vehículo en estas circunstancias es un peligro latente.

Las adicciones están relacionadas con muchos fallecimientos por accidentes de tránsito, el alcohol y las diferentes drogas, es una de las más antiguas y amplia aceptación entre la población.

Las adicciones pueden afectar por igual a hombres y mujeres, y a personas de cualquier edad, nivel de educación o clase social. Son muchos los factores personales, familiares y sociales que llevan a una persona hacia el consumo de las drogas. Sin embargo, los jóvenes en la etapa de la adolescencia están más expuestos a situaciones de riesgo que pudieran inducir a la farmacodependencia.

Hay muchos caminos por los que un muchacho puede llegar al mundo de las drogas. Entre ellos podemos hablar de:

LA CURIOSIDAD: Es la principal causa para iniciarse en el consumo de drogas. El deseo de saber qué se siente probar una droga, puede conducir a un joven a usarlas, sin saber que unos minutos de sensaciones extrañas lo pueden llevar a un vicio que le costará una vida de sufrimiento o hasta la muerte.

LA INSISTENCIA DE LOS AMIGOS: Cuando los otros miembros del grupo de amistades presionan a un joven para que pruebe y consuma drogas, es posible que el muchacho acceda por miedo al rechazo de sus amigos. Esta es una forma frecuente de iniciarse en la farmacodependencia y otras conductas antisociales.

LA REBELDIA: Otro motivo para empezar a consumir fármacos es el deseo de rebelarse contra las normas establecidas por la sociedad.

LA EVASION: Cuando la vida del joven no es satisfactoria por conflictos en su casa, en la escuela o en su trabajo, está propenso a recurrir a las drogas para huir de esa realidad desagradable.

El alcohol es una droga con alto poder adictivo, si bien la amplia tolerancia social y su fácil adquisición la convierten en una sustancia 'doméstica', por así llamarla, para adquirirla. La tasa de alcohol en sangre puede variar en relación al peso del sujeto, estado de salud, rapidez de las tomas, si van acompañadas de comida, etc.

A nivel comportamental el consumo de alcohol y drogas se ha comprobado que origina una gran violencia y agresividad que se manifiesta en riñas callejeras o en violencia intrafamiliar.

El alcohol actúa 'inhibiendo al sistema inhibitor' de tal forma que cuando se actúa bajo sus efectos es muy probable que no se adopten las medidas preventivas al tener relaciones sexuales.

El consumo de alcohol está asociado a conducción temeraria e imprudente, por lo que muchos accidentes de tráfico se deben a que los conductores habían bebido por encima de los niveles tolerados por las leyes o peor aún manejar un vehículo bajo el influjo de algún estupefaciente o droga.

Los accidentes automovilísticos, muchos de ellos causados por el alcohol son una de las principales causas de muerte de adolescentes y es una enfermedad crónica, que se caracteriza por la ingesta repetida de bebidas alcohólicas, hasta un punto que se excede de lo socialmente aceptado, y que interfiere con la salud del bebedor, que provoca un desorden en la conducta y que se manifiesta también con las relaciones interpersonales, así como su capacidad para trabajar.

Es indudable que el alcoholismo es una enfermedad nociva y mortal, cuyo costo social es alto y que tiene un impacto negativo, de igual forma el consumo de drogas en el mundo y en nuestro país, es un problema grave de salud pública que afecta a los individuos, pero también a las familias y a las comunidades, y lo que podría ser una solución más aceptable, sin lugar a dudas para enfrentar este problema, es el de la prevención.

El alcoholismo es una enfermedad crónica, progresiva y a menudo mortal; es un trastorno primario y no un síntoma de otras enfermedades o problemas emocionales. La OMS define el alcoholismo como la ingestión diaria de alcohol superior a 50 gramos en la mujer y 70 gramos en el

hombre (una copa de licor o un combinado tiene aproximadamente 40 gramos de alcohol, un cuarto de litro de vino 30 gramos y un cuarto de litro de cerveza 15 gramos).

El alcoholismo parece ser producido por la combinación de diversos factores fisiológicos, psicológicos y genéticos. Se caracteriza por una dependencia emocional y a veces orgánica del alcohol, y produce un daño cerebral progresivo y finalmente la muerte.

El alcoholismo afecta más a los varones adultos, pero está aumentando su incidencia entre las mujeres y los jóvenes.

El alcoholismo, a diferencia del simple consumo excesivo o irresponsable de alcohol, ha sido considerado en el pasado un síntoma de estrés social o psicológico, o un comportamiento aprendido e inadaptado, el alcoholismo ha pasado a ser definido recientemente, y quizá de forma más acertada, como una enfermedad compleja en sí, con todas sus consecuencias.

Se desarrolla a lo largo de años, los primeros síntomas, muy sutiles, incluyen la preocupación por la disponibilidad de alcohol, lo que influye poderosamente en la elección por parte del enfermo de sus amistades o actividades, el alcohol se está considerando cada vez más como una droga que modifica el estado de ánimo, y menos como una parte de la alimentación, una costumbre social o un rito religioso.

La química del alcohol le permite afectar a casi todo tipo de célula en el cuerpo, incluyendo aquellas en el sistema nervioso central; en el cerebro, el alcohol interactúa con centros responsables del placer y de otras sensaciones deseables; después de una exposición prolongada al alcohol, el cerebro se adapta a los cambios que produce el alcohol y se

vuelve dependiente de él, para las personas con alcoholismo, beber se convierte en el medio primario mediante el cual pueden tratar con personas, el trabajo y sus vidas, el alcohol domina sus pensamientos, emociones y acciones, la gravedad de esta enfermedad es influida por factores como la genética, la psicología, la cultura y el dolor físico, es una sustancia depresiva que disminuye el funcionamiento del sistema nervioso.

Éste comienza a afectar al cuerpo rápidamente, y el alcohol entra al torrente sanguíneo desde: a)El estómago, en donde se absorbe una cantidad pequeña y, b)El intestino delgado, donde se absorbe la mayoría del alcohol.

La sangre transporta el alcohol a todo el cuerpo. En el hígado el alcohol se convierte en agua, dióxido de carbono y energía, a la razón de ½ onza de alcohol puro por hora.

En el cerebro el proceso de razonamiento se disminuye conforme el alcohol afecta a las neuronas, entre más alta sea la concentración del alcohol, mayor será el número de neuronas afectadas, los efectos duran hasta que todo el alcohol ha sido procesado, esto tarda aproximadamente una hora y media por 12 onzas de cerveza, 5 onzas de vino o 1 cóctel en una persona de 75 kg.

El alcohol juega una función mayor en más de la mitad de todas las muertes automovilísticas. Menos de dos bebidas pueden deteriorar la capacidad para conducir, por eso en los comerciales de la televisión empezaron con un programa el cual se le conocía y sigue vigente entre la gente el famoso conductor designado, su objetivo es reducir los accidentes automovilísticos relacionados con el consumo del alcohol.

1.4.- REGLAMENTO DE TRÁNSITO.

Se define reglamento a la: "Colección ordenada de reglas o preceptos que por autoridad competente se da para la ejecución, de una ley o para el régimen de una corporación, dependencia o un servicio".³⁶

"Derivado de regla, Variedad de acto legislativo emanado de una autoridad que no es el Parlamento: presidente de la República, ministro, prefecto, alcalde, etc.. Tiene por objeto legislar sobre materias no previstas en la ley, o desarrollar las normas sentadas en una ley con el fin de facilitar su aplicación",³⁷ por ejemplo existe el reglamento de: la administración pública, de tránsito, del agua, sanitario, de jueces, definitivo, interno de un tribunal, provisional, etc.,

"Conjunto de normas obligatorias de carácter general emanadas del Poder Ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública. Las leyes no son las únicas normas generales que integran el ordenamiento jurídico de un país. Junto a ellas existen otras, entre las cuales figuran los reglamentos".³⁸

"Colección de órdenes y reglas que rigen una cosa",³⁹ por consiguiente la palabra tránsito significa: "Paso. Acción y efecto de transitar, tráfico. Lugar de parada en un viaje...".⁴⁰

Para nosotros desde el punto de vista muy general, el reglamento de tránsito es un conjunto de normas o preceptos de carácter general

³⁶ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1992. Tomo II, p.1757.

³⁷ CAPITANT, Henri. Vocabulario Jurídico. Editorial De Palma. 1986. p.474.

³⁸ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1995. p.436.

³⁹ Diccionario Larousse. Op Cit. p.883.

⁴⁰ Diccionario Larousse. Op Cit. p.1017.

dictadas por la administración pública para el cumplimiento de la misma, y permitir un control sobre determinada cosa.

1.5.- LICENCIA DE CONDUCTOR.

Empezaremos por definir por lo que es licencia: "...En general, permiso requerido para hacer una determinada cosa...",⁴¹ o también encontramos que es: "facultad ó permiso para hacer una cosa. Documento en que consta la licencia...",⁴² por su parte tenemos que la palabra conductor describe: "Que conduce...",⁴³ y en el Reglamento de tránsito en las carreteras federales en el Título I, en definiciones conductor significa: "Persona que lleva el dominio del movimiento del vehículo".⁴⁴

La licencia de conducir para nosotros es aquel permiso que expide el gobierno a favor de una persona, la cual se necesita para conducir vehículos, para no infringir un reglamento.

1.6.- INFRACCIÓN.

El concepto infracción se define como: "...transgresión, quebrantamiento, violación o incumplimiento de una ley, pacto o tratado;...",⁴⁵ así como: "Acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído",⁴⁶ ó simplemente una: "Violación, quebrantamiento de la ley, orden,...".⁴⁷

⁴¹ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p.360.

⁴² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1992. Tomo II, p.1254.

⁴³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1992. Tomo I, p.536.

⁴⁴ Sitio Web.

www.sct.gob.mx/marco/reglamentoso/sector/transito_carreteras/capitulo1.html. p.1.

⁴⁵ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV. Editorial Porrúa. México, 2002. p.530.

⁴⁶ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 320, 321.

⁴⁷ Diccionario Larousse. Op. Cit. p. 578.

"Transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado; o de una norma moral, lógica o doctrinal."⁴⁸

"Término genérico que designa toda violación o incumplimiento de una norma o convención. Tiene preferente sentido penal",⁴⁹ ahora bien, si en esta última definición nos señala que tiene sentido penal, y el enfoque que le daremos en el presente trabajo de investigación es relacionado en materia penal, la siguiente definición es la más acertada y nos dice: "Violación de cualquier precepto de la ley penal, lo que configura una conducta ilícita que acarrea responsabilidad. Las infracciones cometidas por personas morales son intencionales o culposas, es decir, que se realizan con dolo o sin él, pero en el campo de la culpa penal que es la imprevisión de lo previsible o la confianza imprudente de creer que se podían evitar los efectos dañinos de la actividad".⁵⁰

1.7.- SANCIÓN.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que sanción es: "Estatuto o ley. Acto solemne por el que el jefe de estado confirma una ley o estatuto. Pena que la ley establece para el que la infringe",⁵¹ para De Pina de Vara es: "Pena o represión. Aprobación de la ley por el titular del Poder Ejecutivo."⁵²

"Acto solemne por el que autoriza el jefe del Estado cualquier ley o estatuto. Pena o recompensa que asegura la ejecución de una ley. Autorización, aprobación. Consecuencia moral de un acto, castigo o

⁴⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1992. Tomo II, p.1165.

⁴⁹ COQUIBÚS, Juan E. Op Cit. p.487.

⁵⁰ GIL MILLER, Puyo Jaramillo. Op. Cit. P.216.

⁵¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1992. Tomo II, p.1839.

⁵² DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p.446.

recompensa. Medida represiva.”,⁵³ para Puyo Jaramillo en su Diccionario define la palabra sanción como: “Consecuencia genérica jurídica y punitiva consecuencial a la violación del precepto, que equivale a una pena o una medida de seguridad y que sirve de estímulo o intimidación para que se respete la ley penal y no se incurra en delitos. Las hay de muchas clases, aflictivas o restrictivas de la libertad limitativas de ciertos derechos, económicas, en algunos casos curativas o readaptativas cuando el infractor está dentro de las personas que no tienen normalidad psíquica o han cometido el ilícito en momentos de grave perturbación mental.”⁵⁴

El hombre a través del tiempo aprendió a controlar su conducta y la de los demás por medio de la amenaza de que se le infligirá un mal (destierro, muerte, acabarse sus derechos, etc.,) en caso de que realice una conducta no deseada en cuanto a su entorno social, el cual ese mal siempre ha existido, y que hasta nuestros días se le conoce como sanción, como la frase de Protágoras de Abdera el que logró una conceptualización del castigo y la sanción que hasta la fecha no ha sido superada, y dice: Nadie castiga al delincuente en atención y por razón de lo que ha hecho pues lo ocurrido no puede deshacerse, sino en razón del futuro, para que ni el propio autor vuelva a cometer desafueros, ni otro que sea testigo lo cometa.

“En general, es el proceder impuesto por la autoridad pública al autor de una infracción a un deber jurídico”.⁵⁵

“Se llama sanción al mal eventual o condicional al que está expuesto el sujeto...”.⁵⁶

⁵³ Diccionario Larousse. Ediciones Larousse, París. 1985. p.924.

⁵⁴ GIL MILLER, Puyo Jaramillo. Op Cit. p.336.

⁵⁵ ALBERTO GARRONE, José. Diccionario Jurídico Tomo III. Editorial Abeledo-Perrot. p.346.

“Consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado. Como toda consecuencia de derecho, la sanción encuéntrase condicionada por la realización de un supuesto”.⁵⁷

1.8.- DELITO.

Este concepto es amplio, así que lo veremos de una forma general; delito es: “Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal...”,⁵⁸ para el Diccionario Larousse es: “Violación de la ley, de importancia menor que la del crimen. El cuerpo del delito, lo que sirve para hacerlo constar. Falta, culpa, infracción, violación, crimen y pecado.”,⁵⁹ pero otra definición es que: “En derecho penal, acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal”.⁶⁰

“Es toda acción u omisión penada por la ley. Por parte de quien quiso no hacer y no hizo lo que se hallaba obligado a hacer bajo amenaza de sanción penal (dolo). No hizo lo que debió hacer (culpa)”,⁶¹ siguiendo esa tesisura del concepto también tenemos que es: “Culpa, crimen, quebrantamiento de la ley...”.⁶²

Para nosotros delito significa todo aquel acto u omisión que se encuentra regulada por una ley, del cual se deriva una sanción penal.

⁵⁶ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo VI. Editorial Porrúa. México, 2002. p.360.

⁵⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México, 1996. p.295.

⁵⁸ DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p.219.

⁵⁹ Diccionario Larousse. Op. Cit. p.323.

⁶⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo III. Editorial Porrúa. México, 2002. p.95.

⁶¹ COQUIBÚS, Juan E. Op. Cit. p.232.

⁶² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1992. Tomo I, p.677.

OPINION.

En este capítulo, es de suma importancia poder contar con los conceptos básicos de nuestro tema de investigación, para tener un mejor entendimiento del tema de referencia.

En todos los conceptos se señalan diferentes definiciones hasta llegar a lo que nosotros nos interesa, ya que algunas son definiciones compuestas, una sola palabra de cierta definición significa muchas cosas, pero anexándole o añadiéndole otra palabra, el resultado de la definición se refiere en algo en especial, por eso tratamos que este capítulo fuera algo de lo más fácil y sencillo de explicar, pues no tiene mayor complicación, pero que tiene una importancia primordial para poder comprender la elaboración de este trabajo.

2.1.- CONCEPTO DEL DELITO.

En el Derecho Penal, hay diversos autores que han propuesto el definir la palabra delito, el cual es una labor de suma dificultad debido a la evolución tanto histórica como cultural de los diferentes pueblos que han existido. Lo cual tenemos conceptos acerca del delito en el que los autores han tratado de unificar de una manera general; para efectos de nuestra investigación lo importante, es saber las distintas concepciones, así como analizar los elementos que se hacen referencia al delito tanto en el aspecto positivo como negativo.

El cual, entre los autores clásicos destaca la definición señalada por Francisco Carrara, sobre el delito y para él es: "la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".⁶³

En la escuela Positivista, Rafael Garófalo define al delito como: "la violación de los sentimientos de piedad y de probidad, poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad".⁶⁴ podemos apreciar que existen diversos conceptos a la palabra delito, pero nos damos cuenta de que en general concuerdan o van encaminadas hacia el mismo significado.

El reconocido y distinguido maestro Castellanos Tena comenta: "la palabra delito proviene del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por

⁶³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 34ª. Edición. Editorial, Porrúa S.A. México. 1994, p.125,126.

⁶⁴ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1975. p.207.

la ley",⁶⁵ y para Francisco Pavón Vasconcelos, conceptúa al delito: "es la conducta o el hecho típico antijurídico, culpable y punible".⁶⁶

Edmundo Mezger nos da una definición del delito en la forma siguiente: "es la acción típicamente antijurídica y culpable".⁶⁷

Cuello Calón refiere al concepto del delito como: "la acción antijurídica, culpable, típica. Por ello es punible".⁶⁸

Para José A. Sainz Cantero significa: "es la conducta humana, típica, antijurídica, reprochable a su autor (culpable) y punible",⁶⁹ por su parte Jiménez de Asúa nos dice que delito es: "delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".⁷⁰

Raúl Carranca y Trujillo, lo define como: "es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena".⁷¹

Como hemos estado viendo las definiciones de los distinguidos autores, cabe resaltar que todas tienen como finalidad unificar el significado de la palabra delito, empero, el resultado es el mismo, solo que con diferentes sentido.

⁶⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op Cit.125.

⁶⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1994. p.179.

⁶⁷ MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Madrid 1980. p.156.

⁶⁸ CUELLO CALON, Eugenio. Parte General. 16ª. Edición. Editorial. Tomo I. Vol. I. p.286.

⁶⁹ SAINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. Editorial Bosch. España 1988. p. 220.

⁷⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito. 5ª. Edición. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina. 1990. Tomo I, Vol. I. p.207.

⁷¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte. General. Editorial. Porrúa. México. 1991. p.223.

Para el distinguido maestro Castellanos Tena, coincide con Mezger, al pronunciarnos que son cuatro los elementos esenciales del delito, y no considera a la imputabilidad, punibilidad y condiciones objetivas de punibilidad como elementos esenciales, nosotros estamos de acuerdo con esta concepción, para el maestro Castellanos Tena los elementos del delito para su estudio son:

Aspectos Positivos

- 1) Conducta
- 2) Típicidad
- 3) Antijuridicidad
- 4) Imputabilidad
- 5) Culpabilidad
- 6) Condiciones Objetivas de Punibilidad
- 7) Punibilidad

Aspectos Negativos

- 8) Ausencia de Conducta
- 9) Atípica
- 10) Causas de Justificación
- 11) Inimputabilidad
- 12) Inculpabilidad
- 13) Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad
- 14) Excusas Absolutorias

En el Código Penal Federal, contiene en su artículo 7º, una definición de delito y que nos señala: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Esta definición como lo dice el autor Castellanos Tena es una noción jurídico formal, ya que se encuentra en una ley positiva, "la definición del delito proporcionada por nuestro Código, no escapa a la crítica y por otra parte el propio ordenamiento establece delitos no punibles, tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; por ende la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo".⁷²

Se encuentra también de la noción jurídico sustancial del delito y para su estudio hay dos sistemas el unitario o totalizador y el analítico o atomizador. Para la corriente unitaria el delito es un bloque monolítico, no puede dividirse ni para su estudio ya que forma un todo orgánico. Por otro lado el sistema atomizador estudia al ilícito penal atendiendo a sus elementos constitutivos, sin negar que el delito integre una unidad.

El delito puede clasificarse de acuerdo a su resultado en:

1) Formal, para la integración del delito, no se requiere que se produzca un resultado, pues basta con solo realizarse la acción.

2) Material o de resultado, es necesario un resultado, de manera que la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración en el mundo. Ejemplo, lesiones.

Por el daño que causan:

1) Daño, causado al bien jurídicamente protegido por la norma penal. Ejemplo, fraude.

⁷² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p.131.

2) Peligro, se castiga por el sólo hecho de haber puesto en peligro al bien jurídico tutelado. Ejemplo, abandono de personas.

Por su duración:

Desde la realización de la conducta hasta el momento en que se consuma, transcurre un tiempo de acuerdo a esta temporalidad, el delito puede ser:

1) Instantáneo, el delito se consuma en el momento en que se realizaron todos sus elementos; en el instante en que se agotaba la conducta, se produce el delito.

2) Instantáneo con efectos permanentes, se afecta instantáneamente el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo.

3) Continuado, se produce mediante varias conductas y un solo resultado; es continuado en la conciencia y discontinuo en la acción.

4) Permanente, después que el sujeto realiza la conducta, ésta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo. Para Castellanos Tena el delito permanente requiere, esencialmente, la facultad, por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta. El artículo 7º, del Código Penal Federal nos señala que es permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Por su intención:

1) Doloso, cuando el sujeto activo comete el ilícito con pleno conocimiento e intención de realizarlo, hay por su parte voluntad y mala fé de violar la ley.

2) Culposos, el sujeto activo comete el delito sin que medie la intención, ocurre por negligencia, falta de cuidado, imprevisión, imprudencia.

Por su estructura:

En este apartado se hace alusión al tipo de afectación producido al bien jurídicamente tutelado y es:

1) Simple, cuando el delito sólo consta de una lesión.

2) Complejo, el delito en su estructura consta de más de una afectación, y da lugar al surgimiento de un delito distinto y de mayor gravedad.

Por el número de sujetos:

1) Unisubjetivo, se requiere para su integración de un solo sujeto activo.

2) Plurisubjetivo, requiere la concurrencia de varios sujetos.

Por el número de actos.

1) Unisubsistentes, se integran por un sólo acto.

2) Plurisubsistentes, integrados por varios actos, es el resultado de la unificación de varios actos, separados bajo una sola figura, es fusión de actos, a diferencia del complejo que es fusión de figuras delictivas.

En atención a la forma en que se persiguen los delitos:

Son los requisitos de procedibilidad a que alude el artículo 16 Constitucional.

1) De Oficio, se requiere denuncia del hecho, por parte de cualquier individuo que tenga conocimiento de alguna conducta delictuosa, esto es, dar conocimiento a la autoridad investigadora, en este caso es al Ministerio Público, de la noticia criminis, de manera que no solo el ofendido pueda denunciar la comisión del ilícito.

2) De Querrela, solo puede perseguirse a petición de la parte ofendida, o bien de sus legítimos representantes. Ejemplo abuso de confianza, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días etc.,

2.2.- ELEMENTOS DEL DELITO.

Se contempla que hay varios elementos que concurren en el delito, empero, el delito es un fenómeno unitario que se integra de una vez, no por adición de componentes que acudan sucesivamente, pero es pertinente estudiar cada uno de sus elementos.

Con anterioridad, se han citado autores que han definido el concepto delito, en los que se contienen elementos como lo son la conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad y condiciones objetivas de punibilidad, siendo éstos para la doctrina el aspecto positivo, mas adelante estudiaremos el primer elemento la conducta, éste orden de elementos es un orden lógico para el estudio del delito, y no significa que en la realidad cuando un individuo comete algún delito, primero se da la conducta, luego la tipicidad, etc., es en ese preciso momento, en que se realiza la conducta ya sea positiva o negativa, cuando para calificarse como delito, se lleva a cabo un estudio analizado

si esa conducta primero, se adecua al tipo penal descrito por la ley, y segundo si es que se integran todos y cada uno de los elementos del delito, evidentemente a lo establecido por la legislación penal vigente.

Cuando se viola una ley se establece que: "Sólo puede imponerse una pena a quien haya cometido con dolo o culpa de un modo reprochable un hecho antijurídico legalmente descrito y punible".⁷³ Se analizarán los elementos del delito, tanto en su aspecto positivo como en el aspecto negativo.

2.3.- CONDUCTA.

En el Código Penal Federal específicamente en el artículo 7º, Se establece formalmente el delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Nos percatamos que en ella se hace alusión a un comportamiento humano positivo (acto prohibido) y a una conducta negativa (omisión de un acto debido), es decir cuando la ley espera una conducta de un individuo y éste deja de hacerla. La doctrina mexicana prefiere referir a conducta o hecho. Como bien dice Pavón Vasconcelos, "estimamos acertada la opinión de Porte Petit, cuando pretende que los términos adecuados son conducta o hecho según la hipótesis que se presente; se hablará de conducta cuando el tipo no requiere sino una mera actividad del sujeto y de hecho cuando el propio tipo exija no sólo una conducta sino además un resultado de carácter material que sea consecuencia de aquélla".⁷⁴

⁷³ KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER, Carlos. Culpabilidad Y Pena. 1ª. Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago Chile 2001. p.33.

⁷⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 11ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1994. p.198.

Para nosotros tal diferenciación entre conducta y hecho es correcta, sin embargo creemos que el término conducta es el más adecuado.

Porte Petit señala que la conducta consiste, "en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario".⁷⁵

Castellanos Tena se refiere a la conducta diciendo: "para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones: acto, acción, hecho. Luis Jiménez de Asúa explica que emplea la palabra "acto" en una amplia acepción comprensiva del aspecto positivo "acción" y del negativo "omisión"...nosotros preferimos el término conducta; dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo",.⁷⁶ para este autor "la conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito".⁷⁷

Por lo tanto, la conducta se traduce como aquél comportamiento llevado a cabo por un individuo, consistente en un hacer o no hacer voluntario, desprendiéndose como consecuencia lógica un resultado. Siendo éste elemento esencial del delito, ya que sin él no existiría.

Como se ha señalado la conducta puede revestir la forma de acción u omisión, esta última a su vez se divide en omisión simple y en comisión por omisión. La omisión se traduce como una inactividad voluntaria, ante la obligación jurídica de obrar.

La conducta es el principal elemento del tipo, pero cada autor da su definición sobre dicho concepto, llegando siempre a la conclusión y fin determinado.

⁷⁵ PORTE PETIT, Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa. Tomo I. 1984. p. 295.

⁷⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p.147.

⁷⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p.149.

Maggiore dice que la omisión es "toda conducta humana, dolosa o culposa, que sin necesidad de una acción material (movimiento corpóreo), produce algún cambio en el mundo exterior".⁷⁸

La omisión esta formada por cuatro elementos:

- Manifestación de la voluntad
- Conducta pasiva (inactividad)
- Deber jurídico de obrar
- Resultado típico jurídico

Al igual que los delitos de acción, los de omisión pueden lesionar bienes jurídicamente protegidos por la ley, o bien ponerlos en peligro.

Los delitos de omisión se clasifican en delitos de omisión simple (propios) o de comisión por omisión (impropios).

Por lo que respecta a los delitos de Omisión simple, en ellos se omite una ley, violan una preceptiva, no produciendo un resultado material, ejemplo, no denunciar un delito estando obligado a hacerlo.

Los Delitos de Comisión por omisión, se caracterizan por que la inactividad del sujeto, trae como consecuencia un resultado material, ya que se viola una norma preceptiva y una prohibitiva, además que en este tipo de delitos de comisión por omisión "existe un delito de resultado material por comisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no [culpa], violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitivo".⁷⁹

⁷⁸ MAGGIORE GIUSEPPE. Derecho Penal. 5ª. Edición Temis. Tomo I. Bogotá. 1989. p.354.

⁷⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México. 1983. p. 311.

En los delitos de omisión simple se sanciona la omisión en sí, en los de comisión por omisión se sanciona el resultado producido.

Sujetos Activos y Pasivos.

El sujeto activo es aquella persona física que comete el ilícito penal (sujeto activo primario), o bien participa en su ejecución (sujeto activo secundario).

Por otro lado, el sujeto pasivo es el titular del derecho afectado y jurídicamente protegido por la norma.

Todos los autores coinciden que el hombre es el único que puede ser sujeto activo o pasivo del delito, ya que es el único de ser capaz de tener voluntad, y realizar conductas que le interesan al Derecho Penal y este a su vez si es punible o no.

Objetos del Delito.

Se habla de objeto material y jurídico, el primero lo constituye la persona o cosa sobre la cual recae la acción delictuosa (daño y peligro), y el segundo es el bien o derecho jurídicamente tutelado por la ley penal, ejemplo la libertad sexual, el patrimonio, etc.

Lugar y tiempo de la comisión del delito, existen tres teorías:

a) Teoría de la actividad, es por la cual el delito debe sancionarse en donde se realizó la actividad.

b) Teoría del resultado, según ésta, se debe sancionar en el lugar donde se produce el resultado del hecho delictivo.

c) Teoría de la ubicuidad, para esta teoría lo importante es que no deje de sancionarse el delito, y nos indica que se puede aplicar cualquiera de las dos teorías.

En relación a la conducta, hay dos teorías que hablan de cuales son las causas del resultado, ya que es un serio problema determinar cuáles actividades humanas deben ser tenidas como causales de ese fin.

a) Para la Teoría Causalista, la acción es un factor causal del resultado, pues no toma en cuenta la intención que llevó el sujeto a cometerla, sólo importa para ésta que el comportamiento movido por la voluntad, causó el resultado.

b) Para la teoría Finalista, la acción del sujeto para cometer el hecho delictivo piensa el ilícito y realiza la conducta, porque su voluntad lleva un fin y éste es el último acto que provoca la aparición del delito.

La acción se debe entender en dos sentidos:

a) En sentido amplio, como la conducta exterior voluntaria (hacer activo u omisión), encaminada a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que ésta llegue a producirse.

b) En sentido estricto, movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro que se produzca.

En cuanto a los elementos de la acción, nos adherimos a lo manifestado por Luis Jiménez de Asúa, al considerar que son tres los elementos, una

manifestación de la voluntad, un resultado y una relación de causalidad, ya que esa relación de causalidad, es precisamente el nexo causal, esto es, el vínculo entre la conducta y el resultado o nexo que une a la conducta la cual pudo ser material o de peligro.

Ese nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual éste último no puede atribuirse a la causa.

Entre la acción física y el resultado externo para que pueda atribuírsele a un sujeto, debe existir la relación causal en el nexo, entre el comportamiento humano, la consecuencia de éste y el resultado material, ya que dicho elemento causal viene a ser un elemento de la conducta.

De las teorías que explican la causalidad de la acción encontramos la de la equivalencia de las condiciones de Von Burí, también denominada de la *conditio sine qua non*, la cual señala que todas las condiciones productoras del resultado son equivalentes y por ende, todas son su causa, en ésta teoría, los autores explican que si se suprimiera una de las condiciones, el resultado no se produciría, es decir, no concibe al resultado sin la participación de todas las condiciones.

Por otra parte la teoría de la última condición, considera que de todas las causas, la más importante o relevante es la última, por que es la más cercana al resultado, siendo esta teoría de la condición más eficaz, según esta teoría la causa del resultado será la que tenga mayor eficacia preponderante.

Para la teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada, la causa del resultado será la más adecuada o idónea para producirlo.

Nosotros nos inclinamos más sobre la teoría de la equivalencia de las condiciones, pues pensamos, que todas y cada una de las condiciones que originan el resultado en suma son equivalentes, teniendo por lo tanto el mismo valor, sin dejar de contemplar que para considerar a un individuo responsable no es suficiente dicho nexo causal naturalístico, sino comprobar aquella relación psicológica entre el sujeto y el resultado, que es función de la culpabilidad y ésta se considera un elemento del delito, de ésta manera se tendrán que comprobar los demás elementos que lo integran.

2.3.1- AUSENCIA DE CONDUCTA.

El aspecto negativo de la conducta, se caracteriza por la falta de acción u omisión en la realización de un hecho ilícito; por la inexistencia del elemento material del delito.

Esto significa, que la falta o ausencia de conducta se va actualizar cuando, estemos en presencia de una Vis absoluta, Vis mayor, o ante Movimientos reflejos.

La fuerza absoluta o fuerza física irresistible, "De acuerdo con la doctrina y la Jurisprudencia, debe entenderse que el sujeto actúo en virtud de una fuerza física exterior irresistible, cuando sobre él se ejerce directamente una fuerza superior a las propias a la cual se ve sometido, por cuya circunstancia su acto es involuntario. Lo que quiere decir, que la integración de esta figura requiere que la fuerza sea material física, producida por hechos externos y que quien la sufre no pueda resistirla y se vea obligado a ceder ante ella".⁸⁰

⁸⁰ Semanario Judicial de la Federación, XCIII, p.2018.

Por lo anterior, podemos afirmar que si un individuo realiza una conducta de acción u omisión pero es por medio de una fuerza física, y no hay de por medio su voluntad, entonces al realizar esa conducta que no quería ejecutar, propiamente no hay conducta, por faltar ese elemento de gran importancia como lo es la voluntad, desaparece entonces el elemento positivo conducta y se actualiza el negativo. Esa fuerza debe ser material y no moral.

Nuestro Código Penal Federal, en su artículo 15, fracción I, determina como causa de exclusión del delito: "el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".

La *Vis maior* o fuerza mayor, se presenta cuando un individuo realiza una acción u omisión, coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza.

La diferencia existente entre la *vis absoluta* y la *vis maior*, es que en la primera la fuerza irresistible proviene del hombre, en la segunda esa fuerza deriva de la naturaleza, pero en ambas no hay voluntad en el sujeto.

Los Movimientos reflejos, son otra causa de ausencia de conducta, no participa la voluntad del agente. Son actos corporales carentes de voluntad, mismos que no funcionan como factores negativos de la conducta, si se pueden controlar o retardar.

En este caso se ha llegado a considerar, que podría existir culpabilidad, cuando el sujeto haya previsto el resultado, o cuando no lo haya previsto, debiéndolo hacer, pudiendo presentarse la culpa con o sin representación.

Como hemos visto, la conducta implica un hacer o un no hacer voluntario, sino se presenta este elemento objetivo, no hay nada que sancionar y por ende no se podrá incurrir en los demás elementos del delito.

La aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho.

Algunos autores consideran al sueño, al hipnotismo y sonambulismo como ausencia de conducta, ya que el sujeto puede realizar actos positivos y negativos sin voluntad, como menciona Casteillanos Tena, "por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias".⁸¹

2.4.- TIPICIDAD.

La tipicidad, es el segundo de los elementos integradores del delito, es de hacer notar que el artículo 14 de nuestra Carta Magna señala: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo que se entiende que no puede existir delito sin tipicidad.

Sin embargo no deben confundirse los términos tipo y tipicidad, para ello empezaremos mencionando que el tipo es la descripción que hace el legislador de una conducta, que se encuentra plasmada en la ley penal, ejemplo, homicidio, robo, etc., mientras que la tipicidad es la adecuación de una conducta a ese tipo descrito por la ley.

⁸¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p.164.

Porte Petit, dice que la tipicidad es: "es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*".⁸²

Castellanos Tena, señala que la tipicidad, "es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador".⁸³

Para Edmundo Mezger, "el tipo no es simple descripción de una conducta antijurídica, sino la *ratio essendi*, es decir, la razón de ser de ella, su real fundamento",⁸⁴ por su parte Ignacio Villalobos, opina que el tipo, "es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo".⁸⁵

José A. Sainz Cantero, considera que es: "la mera descripción externa de la acción".⁸⁶

En forma personal, consideramos que el tipo es la descripción de una conducta humana contraria a derecho, plasmada en preceptos legales por el legislador, ya que de no existir el tipo, aún que en la realidad si alguien llegase a cometer una conducta con la que esté afectando a otra persona, no podrá alegarse que aquél esté cometiendo un delito, por que no lo es y mucho menos se les podrá castigar, estaremos frente a conductas parasociales pero no frente a un delito, por no estar plasmada dicha conducta en los preceptos legales vigentes.

⁸² JIMÉNEZ DE ASÚA, Manuel. *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*. México. 1992. p. 35.

⁸³ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p.168.

⁸⁴ MEZGER, Edmundo. *Tratado de Derecho Penal*. Traducción de Rodríguez Muñoz. Madrid. 1992. Tomo I, p. 375.

⁸⁵ VILLALOBOS, Ignacio. *Op. Cit.* p.268.

⁸⁶ SAINZ CANTERO, José A. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Segunda Edición. Editorial Bosch. España 1988. p. 215.

Se debe resaltar que una vez integrada la conducta hay que analizar si se adecua a un tipo legal, o ver si tiene un contenido valorativo, ya que los tipos no surgen de manera espontánea, sino como consecuencia de una valoración que es realizada por el legislador sobre determinada hipótesis con la finalidad de preservar los bienes culturales que considera deben ser tutelados por el derecho penal.

Los tipos se pueden clasificar de la siguiente manera:

1) Normales, cuando las palabras empleadas se refieren a situaciones meramente objetivas (elementos objetivos), ejemplo, en el homicidio, el elemento objetivo, es privar de la vida a otro.

2) Anormales, son aquellos tipos penales que además de contener elementos objetivos, también se conforman con elementos subjetivos o normativos, esto es, utilizan conceptos que deben ser valorados cultural o jurídicamente, ejemplo, cosa ajena mueble en el delito de robo.

Por su ordenación metodológica se clasifican en fundamentales o básicos, especiales y complementados.

1) Fundamentales o básicos, son aquellos que tienen plena independencia. Para el maestro Castellanos Tena, son, la espina dorsal del sistema de la parte especial del Código.

2) Especiales, están formados por el tipo fundamental y otros requisitos pero sin existir subordinación, ejemplo, homicidio en razón de parentesco o relación.

3) Complementados, requiere de la realización previa de un tipo básico, al cual se agrega la norma que contiene otra circunstancia o peculiaridad,

ejemplo, homicidio calificado por premeditación, ventaja. Aquí podemos encontrar y hablar de un tipo complementado ya sea agravado o privilegiado, según como se encuentre plasmado en la ley.

Por su autonomía o independencia, en autónomos o subordinados.

1) Autónomos, son los que tienen vida propia no dependen de otro, ejemplo, robo simple.

2) Subordinados, a contrario sensu del anterior este depende de otro para su existencia y se subordinan, homicidio en riña.

Por su formulación pueden ser casuísticos y amplios.

1) Casuísticos, en éstos el legislador describe no solo una forma de ejecutar el delito, sino varias formas, y las subdivide en alternativas y acumulativas. En las primeras el legislador plantea dos o más hipótesis, y como su nombre lo indica el tipo se integra incurriendo en cualquiera de ellas (hay alternancia, una u otra), en la acumulativa se exige la realización o concurso de todas las hipótesis que contempla el tipo penal, ejemplo, en el delito de ataques a las vías de comunicación, del código penal federal, el tipo requiere dos circunstancias, primero el ir conduciendo en estado de ebriedad y segundo infringir el reglamento de tránsito.

2) Amplios, describen una hipótesis, en la que caben todos los modos de ejecución, algunos autores lo llaman de formulación libre, porque se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, sin tomar en cuenta los medios empleados para su comisión.

Atendiendo al daño que causan, pueden ser de lesión y de peligro.

1) Lesión, requieren de un resultado, que exista un daño inminente al bien jurídico tutelado.

2) Peligro, basta con la simple puesta en riesgo del bien jurídicamente tutelado.

Los elementos del Tipo, se constituyen por un presupuesto de la conducta o hecho, sujeto activo, sujeto pasivo, objeto jurídico, objeto material los cuales ya se han explicado en líneas anteriores, enseguida hablaremos de otros elementos del tipo como son, modalidades de la conducta, elementos normativos, y elementos subjetivos del injusto.

1) Elemento objetivo, se habla de la descripción de la conducta antijurídica desde el punto de vista externo; se identifica con la manifestación de la voluntad al mundo fáctico requerida por el tipo penal.

2) Elemento normativo, ofrecen mayor libertad al juzgador, toda vez que se requiere de una valoración, atendiendo a su criterio pero con evaluaciones de carácter social.

3) Elemento subjetivo, van a otender a la intención, al ánimo que tuvo el sujeto activo o debe tener. Atiende a circunstancias dadas en el mundo interno, en la psique del autor. Puede radicar en el conocimiento que tiene el autor, sobre la realidad de un estado de las cosas. En otras ocasiones, este elemento estará en un determinado deseo, ánimo o intención del agente en la realización de la conducta típica.

2.4.1.- ATIPICIDAD.

Si alguno de los elementos del tipo penal no se llegase a integrar, estaríamos frente al aspecto negativo de la tipicidad.

No hay delito sin tipo penal, recordando que el tipo es la descripción por parte del legislador de una conducta humana contraria a derecho, plasmada en preceptos legales, por lo que hay ausencia de tipo cuando no existe descripción legal de cierta conducta como delictiva.

"Hay ausencia de tipo cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos".⁸⁷

Ante esta ausencia de tipo, hay una imposibilidad absoluta de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque se considere antijurídica, la atipicidad se presenta, cuando existe la descripción legal, sin embargo no hay adecuación de la conducta al tipo.

En el Código Penal Federal, artículo 15 fracción II, relativo a la exclusión del delito, se hace referencia a la falta de tipicidad, nos dice cuando "falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate".

El maestro Castellanos Tena, reduce las causas de atipicidad a las siguientes:

a) Ausencia de calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.

b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.

c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.

⁸⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p.174.

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente señalados en la ley.

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

f) Por no darse en su caso la antijuricidad especial.

Las consecuencias de la atipicidad son: no integración del tipo, existencia de otro delito, o existencia de un delito imposible.

a) En la no integración del tipo podemos mencionar por ejemplo, cuando falte alguno de los elementos del estupro, que la mujer sea mayor de 18 años, que no haya seducción o engaño.

b) Existencia de otro delito hay una traslación del tipo, ejemplo, en el delito de homicidio en razón de parentesco o relación, en la que no exista tal parentesco, estaríamos frente a un homicidio.

c) Existencia de un delito imposible, muchos autores ponen como ejemplo cuando hay carencia del bien jurídico tutelado como la vida, ejemplo, si se dispara sobre un individuo que se encontraba muerto, o bien no exista el objeto material, quien dispara sobre un objeto creyendo que era un sujeto.

2.5.- ANTIJURIDICIDAD.

Debemos tener muy en claro que no toda conducta humana es delictuosa, es necesario que sea además típica, antijurídica y culpable. La antijuricidad es un tercer elemento indispensable para que se integre el delito, esa conducta para que sea delictiva, debe contravenir las normas de cultura que la sociedad ha impuesto, por esto se dice que cuando una conducta es reprimible será una acción antijurídica.

Se ha definido a la antijuricidad como lo contrario a Derecho, mientras que lo contrario a la antijuricidad (aspecto negativo), serian las causas de justificación conforme a derecho.

Estas anulan lo antijurídico, toda vez que si se presenta alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico, y como consecuencia desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.

Para algunos doctrinarios la antijuricidad no surge del Derecho Penal, sino de todo orden jurídico. ya que se puede actualizar "un permiso que puede provenir de cualquier parte del Derecho; así, si alguien lleva su automóvil a reparar a un taller mecánico y no paga la reparación, el dueño del taller puede retener el automóvil, realizando una conducta que es típica, pero que no es antijurídica porque está amparada por un precepto permisivo que no proviene del Derecho Penal, sino del Derecho Privado".⁸⁸

Algunos autores estiman que la antijuricidad es el aspecto más importante del delito, y no es solo un elemento sino su esencia, su propia naturaleza.

"Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación".⁸⁹

Según Cuello Calón, la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico

⁸⁸ ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. 4ª. Edición. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. Buenos Aires, Argentina. 1985. p.512.

⁸⁹ PORTE PETIT, Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal. México. 1958. p. 380.

penal. Tal juicio es de carácter objetivo por solo recaer sobre la acción ejecutada.

Castellanos Tena, opina que la antijuricidad "radica en la violación del valor o bien protegido a que contrae el tipo penal respectivo".⁹⁰

Esta opinión concuerda con la de Carlos Binding, ya que este autor afirma que "el delito no es contrario a la ley, sino más bien es el acto que se ajusta a lo previsto en la ley penal",⁹¹ por lo que ambos juristas señalan que la antijuricidad no es lo contrario a la ley, sino que ésta, se presenta cuando el hecho delictuoso es congruente con lo estipulado en la misma ley.

Nosotros nos adherimos a la opinión del maestro Porte Petit, ya que si bien es cierta una conducta puede perfectamente encuadrar en lo descrito por la norma penal (tipo), también lo es el hecho que para adquirir el carácter de antijurídico no debe mediar alguna causa de justificación.

Para ello es necesario hacer un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado.

Doctrinalmente se clasifica a la antijuricidad en dos clases en formal y material; en la primera la conducta será formalmente antijurídica cuando se infrinja una norma establecida por el Estado. Será materialmente antijurídica cuando signifique contradicción a los intereses colectivos que esa norma o ley amparen, lo socialmente dañoso.

⁹⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p.178.

⁹¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Manuel. La Ley y el Delito. Ediciones A. Bello Caracas. 1992. p. 338.

En nuestro ordenamiento penal, para la existencia de la antijuricidad, se han venido exigiendo dos requisitos, uno, que exista una adecuación de la conducta al tipo penal y dos, que ésta, no se encuentre en alguna de las causas de exclusión del delito o causa de licitud.

2.5.1.- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Son causas que tienen la facultad de excluir la antijuricidad de una conducta considerada antijurídica.

Independientemente del aspecto que revisa la conducta, si hay alguna causa de justificación de por medio, entonces esa conducta resulta conforme a Derecho y no habría delito que perseguir.

Las causas que excluyen al delito son, ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Las causas de justificación son objetivas, referidas al hecho y no al sujeto.

El estado excluye la antijuricidad cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no se pueden salvar ambos y el Derecho opta por la conservación del más valioso.

En ausencia de interés, podría resultar irrelevante el hecho que el titular del bien jurídico dé su consentimiento, y así se elimine el carácter antijurídico de cierta conducta, porque el Derecho no sólo protege intereses individuales sino colectivos, sociales. Sin embargo el interés social

en ciertos casos protege el interés privado del que su titular puede disponer libremente, es aquí donde toma importancia el consentimiento del interesado, ya que puede excluir la antijuricidad.

El artículo 15 fracción III, del Código Penal Federal, nos dice que una de las causas de exclusión del delito se da, cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, y reuniendo ciertas circunstancias que el mismo artículo establece.

En el caso del interés preponderante, tenemos dos intereses pero se debe optar por salvaguardar uno de ellos, el de más valor, sacrificando el menor siendo la única forma para conservar el preponderante.

Como causas de justificación encontramos la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

Mencionaremos lo más importante respecto a ellos.

Legítima Defensa, nuestro artículo 15 del Código Penal Federal en su fracción IV señala: El delito se excluye cuando:

IV.-"Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende al de su familia o al de

cualquier respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión".

Para Cuello Calón, "es legítima la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor".⁹²

Repeler, es rechazar evitar, una agresión real, esto es, objetiva, verdadera; actual o inminente que se este presentando justo en ese momento o que su aparición sea muy cercana; sin derecho, contraria a las normas objetivas del Derecho, ya que si es justa la defensa no queda legitimada.

Estado de Necesidad, Cuello Calón refiere, "es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona".⁹³

Los elementos del estado de necesidad según Castellanos Tena son, una situación de peligro real, actual e inminente, que ese peligro no haya sido ocasionado intencionalmente por el agente, que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado, (propio o ajeno) un ataque por parte de quien se encuentra en el estado de necesidad, y finalmente

⁹² CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal. 3ª. Edición. Editorial. Barcelona. 1947. Tomo I p.241.

⁹³ Idem. P. 362.

que no exista medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

La legislación sustantiva penal federal vigente, en su artículo 15 fracción V, establece, que el delito se excluye cuando:

V.-"Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual e inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

La diferencia básica entre la legítima defensa y el estado de necesidad es la siguiente: en la primera hay una reacción contra el ataque, hay lucha entre un interés ilegítimo (agresión) y otro lícito (defensa), en cambio en la segunda hay una agresión, un ataque en sí, hay conflicto de intereses legítimos, ejemplo, de estado de necesidad se puede mencionar el robo de familiar (art. 379 del Código Penal Federal Vigente).

Cumplimiento de un deber y Ejercicio de un Derecho, nuestro Código establece en la fracción VI del artículo 15 como excluyente del delito, "la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho; siempre que exista la necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro".

El cumplimiento de un deber, consiste en una conducta ya sea positiva o negativa realizada para cumplir un deber, o bien una actividad que ejerza y se lo exija, pero sin el propósito de causar un daño a un tercero, el

causarlo lo hace por un mandato. Su conducta esta contemplada en la ley, actúa por mandato.

Este tipo de causas de justificación protege a los médicos y cirujanos en el ejercicio de su profesión, en relación a lesiones quirúrgicas que pudiesen llegar a ocasionar a alguna persona.

También se aplica para algunos deportes, en los que se pueden causar lesiones, ejemplo, el box como deporte, (la finalidad es lesionar al otro contrincante) es importante que se lleve a cabo, conforme a los reglamentos del deporte en cuestión, y de esta forma opere la causa de justificación, en este caso, es ahí donde vamos a encontrar cuál es el fin del deporte, como causar lesiones en las peleas, se actualiza una causa de justificación, el cumplimiento de un deber.

El ejercicio de un derecho, se refiere a aquella conducta de una acción u omisión llevada a cabo con apego a las normas fijadas por el derecho.

2.6.- IMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, y ésta constituye la capacidad que tiene el sujeto de entender y querer en el campo del Derecho Penal. Es pues un aspecto psicológico del delito.

Para que un individuo sea considerado culpable requiere ser imputable. Querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo de manera voluntaria, y entender es tener la capacidad mental como biológica para llevar a cabo esa decisión.

Para que se presente la imputabilidad son necesarias dos condiciones:

- 1) La edad biológica y,
- 2) mental.

El individuo al tener esa capacidad de entendimiento puede valorar su conducta, y aun así, querer el resultado delictivo.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la imputabilidad como "la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión".⁹⁴

Debe entenderse a la imputabilidad referida a la capacidad del sujeto, para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que por tanto hace posible la culpabilidad. Es un supuesto de esta última y podemos decir que puede haber imputabilidad sin culpabilidad pero no puede haber culpabilidad sin imputabilidad.

El maestro Castellanos Tena, define a la imputabilidad como, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo, esto es, la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal. Carranca y Trujillo dice: "será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminante por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente, para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana".⁹⁵

⁹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1985. Tomo V. p. 51.

⁹⁵ CARRANCA, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México. p. 222.

En nuestro Código Penal Federal, no define la imputabilidad, sin embargo podemos interpretar a contrario sensu el artículo 15 fracción VII que dice:

“VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-bis de este Código”.

De la lectura del mencionado artículo, se desprende que independientemente que el sujeto que cometa algún delito se coloque en una situación inimputable voluntaria o culposamente, no deja por ese hecho de responder ante la sociedad y ser responsable penalmente, esas condiciones son denominadas acciones liberae in causa.

La imputabilidad de acuerdo a nuestro Código Penal Federal, contiene un elemento intelectual o de conocimiento, esto es, la capacidad de comprensión de lo injusto, que consiste en el carácter ilícito del hecho, y un elemento de voluntad, conducirse de acuerdo con esa comprensión. De tal manera que solo la concurrencia de estos dos elementos de capacidad y de determinación de la voluntad, dan origen a la imputabilidad.

Carrancá y Trujillo habla acerca de una imputabilidad disminuida, refiriéndose a aquellos períodos intermedios entre la razón y la locura, entre la mayoría y la minoría de capacidad penal atendiendo a la edad. Pero, en éstos casos, no se debe pensar que son menos responsables, ya que pueden ser aún más peligrosos, y por ello, no se les debe aplicar penas menos severas a estos sujetos, por el contrario deben ser sujetos a medidas de seguridad con la finalidad de imposibilitar sus actos antisociales.

2.6.1.- INIMPUTABILIDAD.

Interpretando a contrario sensu, la imputabilidad podemos decir que la inimputabilidad, es la incapacidad de querer y entender en el campo del Derecho. Jiménez de Asúa, sostiene que: "son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto, es aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró".⁹⁶

La doctrina y la ley han denominado a la inimputabilidad como *causa excluyente de responsabilidad*. El multicitado artículo 15 del Código Penal Federal, en la fracción VII señala como excluyente del delito: "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su

⁹⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. 1990, p. 339.

trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-bis de este Código".

El artículo 69 Bis señala que a juicio del juzgador, según proceda, se impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

La imputabilidad, es la esencia o soporte de la culpabilidad. Ahora bien, mencionaremos como causas de inimputabilidad:

a) Falta de edad, cuando un individuo no adquiere la mayoría de edad, en nuestra legislación es considerado mayor de edad el que tiene más de 18 años, en ese momento tiene la calidad de ciudadano de acuerdo a lo fijado en la Constitución (art. 34), y es a su vez sujeto de derechos y obligaciones tiene ya la capacidad de ejercicio. Para responder de sus actos ante la sociedad y ante el Derecho.

Si no reúne ese requisito es considerado inimputable ya que no tiene capacidad de querer y entender en el campo del Derecho, este es un tema muy controvertido e interesante, sobre si el menor que comete un delito es o no responsable de él, o debería serlo, ya que en la realidad vemos a menores que cometen conductas realmente delictivas, sin embargo son sujetos a un régimen especial, sólo se les aplican medidas de seguridad y son considerados menores infractores.

b) Trastorno mental, este puede ser permanente, es la falta de desarrollo mental, es la potencia intelectual del pensamiento, propósito y voluntad que impide que un individuo alcance un estado de salud mental acorde a su edad. Trastorno mental transitorio, son perturbaciones temporales en la facultad mental de los individuos. Nuestra legislación alude sólo al trastorno mental sin distinguir en permanente o transitorio.

Es importante hacer mención sobre las conductas libres en su causa, surgen cuando un sujeto con capacidad de culpabilidad por propia decisión, se coloca en un estado de inimputabilidad, y produce un resultado típico. En este caso no opera la excluyente y si es reprochable tal conducta.

2.7.- CULPABILIDAD.

Una conducta es considerada como delito si es, típica, antijurídica y culpable, la culpabilidad es un elemento más del delito, recordemos que en el punto anterior al hablar sobre la imputabilidad, se dijo que ésta era un presupuesto de la culpabilidad.

Maggiore, define a la culpabilidad como: "la desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a alguna ley".⁹⁷

La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haber desplegado una conducta antijurídica. Jiménez de Asúa, define a la culpabilidad como: "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".⁹⁸

Para José A. Sainz Cantero significa: "se concibe como un proceso psicológico donde se sitúan todos los sucesos anímicos que se producen

⁹⁷ MAGGIORE, Giuseppe. Op. Cit. 451.

⁹⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. 1990. p. 352.

en la esfera interna del sujeto y están relacionados con el hecho. Su naturaleza es puramente psicológica. Consiste y se agota en el nexo que une la voluntad del autor con el hecho producido. Su presupuesto es la imputabilidad y sus especies el dolo y la culpa".⁹⁹

Castellanos Tena, considera que la culpabilidad, es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Existen dos teorías que hablan sobre la naturaleza de la culpabilidad, a) la psicologista y b) la normativista.

a) Para el psicologismo la naturaleza de la culpabilidad radica en el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, conteniendo dos elementos uno volitivo o emocional y otro intelectual.

Dentro del elemento volitivo encontramos dos querer: conducta y resultado.

En el intelectual: el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

Luis Fernández Doblado, nos dice: "para la doctrina que comentamos, la culpabilidad es considerada como la relación subjetiva que media entre el autor y hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultante objetivamente delictuoso".¹⁰⁰

b) Para la teoría normativista, la culpabilidad constituye un juicio de reproche. Ese juicio va a surgir de la importancia de dos términos, por un

⁹⁹ SAINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. Editorial Bosch. España 1988. p. 215.

¹⁰⁰ FERNÁNDEZ DOBLADO, Luis. Culpabilidad y Error. Editorial Porrúa. México. 1992. p.24.

lado una situación real, una conducta ya sea dolosa o culposa la cual pudo haber evitado el autor, y por otro un elemento normativo que le exigía un determinado comportamiento apegado a Derecho, (el deber ser jurídico).

"Para esta nueva concepción, la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver sólo en la psiquis del autor, es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico...La culpabilidad pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber".¹⁰¹

Se puede decir que la culpabilidad es el anexo psicológico que se reprocha al sujeto activo y que se une a la conducta con la lesión al bien jurídico tutelado.

La Culpabilidad se presenta en dos formas, Dolo o Culpa.

a) Dolo, consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El dolo contiene dos elementos uno ético constituido por la conciencia de que se quebranta el deber, otro volitivo emocional que es la voluntad, de realizar la conducta.

A diferencia del dolo, la culpa implica la voluntad en cuanto al resultado mismo que se produce por impericia, negligencia, imprevisión, imprudencia o falta de cuidado.

¹⁰¹ FERNÁNDEZ DOBLADO, Luis. Op. Cit. p.27.

Puede presentarse distintas formas de dolo, podemos considerar que existen cuatro especies y son:

1) Dolo Directo, el sujeto activo tiene intención de causar un daño y lo hace.

2) Dolo Indirecto, el sujeto desea un resultado típico, a sabiendas de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes.

3) Indeterminado, consiste en la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee un delito determinado.

4) Eventual, hay representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, por que no se requiere el resultado sino se acepta en el caso de que se produzca.

Atendiendo a los lineamientos de nuestro Código Penal Federal vigente, los tipos de culpabilidad son: dolosa y culposamente (artículo 8). El artículo 9. Se refiere a que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

b) Culpa, se habla de este concepto cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Los elementos de la culpa son, primero, una conducta presupuesto indispensable, segundo, que esa conducta sea voluntaria, (acción u omisión) se realice sin las precauciones exigidas por el Estado, tercero, los resultados de dicha conducta deberán ser previsibles y evitables así como tipificables penalmente, y por último que exista una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

Las clases de culpa son las siguientes.

Consciente, con previsión o representación, existe cuando el activo prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.

Inconsciente, sin previsión o sin representación, existe cuando el agente no prevé el resultado típico, así realiza la conducta sin pensar que puede ocurrir el resultado típico y sin prever lo previsible y evitable.

2.7.1.- INCULPABILIDAD.

Es el aspecto negativo de la culpabilidad, esta va a operar, cuando falte alguno de los elementos de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad, tampoco será culpable una conducta si faltase alguno de los otros elementos del delito.

Cuando no hay un nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto estamos frente a la inculpabilidad.

Hay ocasiones en las que a un sujeto no se le puede considerar responsable de un ilícito que cometió, a pesar que su conducta sea reprobable tanto para el campo del derecho como para la sociedad, por que hay de por medio circunstancias que eliminan la culpabilidad, como

lo es el tener un falso concepto de la realidad que se traduce en error, o una ignorancia, traducida como el total desconocimiento de un hecho.

El error se divide en error de hecho y error de derecho.

1) Error de derecho, un individuo al realizar una conducta positiva o negativa, alega que desconocía lo dispuesto por la ley.

2) Error de hecho, en este tipo de error encontramos dos categorías a) esencial (penal), y b) accidental (extrapenal).

-El error esencial, consiste cuando el sujeto ejecuta una conducta violando un precepto legal, creyendo que es conforme a derecho, y deber ser invencible, de otra manera dejara subsistente la culpa.

Doctrinalmente el error de hecho se ha dividido en error de tipo y de prohibición, el primero, aquí el sujeto cree atípica su conducta, la considera apegada a derecho. En el segundo caso tenemos la obediencia jerárquica cuando un inferior, posee poder de inspección sobre la orden superior, pero por un error insuperable desconoce la ilicitud del mandato.

-El error accidental, no recae en circunstancias esenciales del hecho, sino en secundarias, se divide en error de golpe, error en la persona y error en el delito.

La legislación penal federal vigente, en su artículo 15 fracción VIII, menciona como una causa de exclusión del delito: "Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

a) sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código".

La no exigibilidad de otra conducta, se refiere a la realización de una conducta que se amolda a un tipo legal pero que debido a excepciones y especiales circunstancias que rodea a tal conducta se reputa excusable esa forma de conducir.

2.8.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Ernest Beling, refiere que las condiciones objetivas de punibilidad son: "ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuricidad y tampoco tienen carácter de culpabilidad".¹⁰²

Para Celestino Porta Petit, las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos constitutivos del delito, ya que no se requiere de su existencia.

En nuestra opinión, las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito, ni consecuencias del mismo, son mas bien partes integrantes del tipo, cuando éste las mencione, cuyo fin es la aplicación de la pena, ya que hay tipos penales que si requieren de éstas, tal es el caso de la quiebra fraudulenta en la que, es necesario que previamente exista una declaración judicial de quiebra para proceder

¹⁰² BELING ERNEST, Von. La Doctrina del Delito tipo. Traducción de Soler. Editorial De palma. Buenos Aires. 1944. p. 31.

penalmente, pero en sí, el delito se configura y tiene existencia independientemente de ésta declaración judicial.

Realmente en la doctrina no hay un criterio que establezca la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad, ya que se les ha confundido con requisitos de procedibilidad (querella).

La diferencia básica entre las condiciones objetivas de punibilidad y los requisitos de procedibilidad son las siguientes:

Las primeras se van a presentar en determinados tipos que exijan esas circunstancias peculiares, para que una pena se pueda aplicar, mientras que los segundos, son aquellas circunstancias necesarias para que se pueda proceder penalmente en contra de cierta (s) persona.

2.8.1.- AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Castellanos Tena dice: "Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo, si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos".¹⁰³

Podemos estar ante la presencia de determinada conducta, pero si carece de una condición objetiva de punibilidad, en consecuencia no se puede castigar ese acto.

Las condiciones objetivas de punibilidad son elementos valorativos, modalidades del tipo, sino se presentan constituirán figuras atípicas. Por lo que la conducta no podrá castigarse.

¹⁰³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p.273.

Recordemos que en torno al tema de las condiciones objetivas de punibilidad, hay autores que las consideran como elemento del delito y otros opinan que es una consecuencia del delito, independientemente de ello, para nosotros, como ya se mencionó, son requisitos que la ley exige en delitos específicos y son situaciones que deben realizarse, si se incumplen el hecho no sería punible.

2.9.- PUNIBILIDAD.

El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, es decir debe ser punible, sancionado con una pena para el comportamiento delictivo.

La punibilidad en la doctrina ha sido un tema de mucha discusión, ya que algunos autores lo consideran como elemento del delito y para otros es una consecuencia del mismo. Sea elemento, o consecuencia del delito, la punibilidad es la sanción legal de ese comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable.

Vasconcelos dice que la punibilidad es la amenaza de una pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Como hemos mencionado, hay quienes consideran que la pena es una consecuencia del delito, ya que la sanción, parte de una norma y no del delito, la pena se merece en función del comportamiento. Villalobos expresa que un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque es punible. La noción de delito se integra, no con la pena aplicada a la acción descrita por la ley, independientemente si tal pena se aplique o se deje de aplicar. De acuerdo a la definición de delito proporcionada por el

artículo 7º de nuestro Código Penal Federal, podría resolverse que la punibilidad es elemento del delito, sin menospreciar los argumentos que existen en contrario. En ciertos casos la punibilidad desaparece cuando la ley considera por razón de las personas y de la utilidad social de la impunidad como no sancionable. Tal es el caso de las excusas absolutorias.

Castellanos Tena nos dice: "punibilidad es: a) merecimiento de penas; b) conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley".¹⁰⁴

2.9.1.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Este es el último elemento del delito que analizaremos, constituye el aspecto negativo de la punibilidad. Castellanos Tena refiere que la ausencia de punibilidad "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena".¹⁰⁵

Cuando se está en presencia de una excusa absoluta, los elementos del delito conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, permanecen intactos, sólo se excluye la posibilidad de sancionar.

Mencionaremos algunas de las excusas absolutorias que se encuentran en nuestra legislación penal:

a) Excusa de mínima temibilidad la ubicamos dentro del artículo 375 del Código Penal Federal, que dice: "Cuando el valor de lo robado no pase

¹⁰⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p.275.

¹⁰⁵ Idem. P. 278.

de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tomo conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

La existencia de esta excusa absolutoria se justifica, por que en este caso el agente a pesar que ha cometido la conducta, típica, antijurídica y culpable, en ese momento se arrepiente y muestra de ello, lo es, el hecho que de manera espontánea restituye la cosa.

b) Excusa en razón de la maternidad consciente, plasmado en el artículo 333 del Ordenamiento legal antes citado, hace referencia al aborto que es causado por imprudencia de la mujer, o bien sea el resultado de una violación, no será punible.

c) Excusa en razón de los móviles afectivos revelados, se encuentran en los artículos 151, alude a la evasión de presos cuando sean parientes, 400 alude al encubrimiento de personas, que sean parientes ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, el cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado y los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud a estrecha amistad. La razón de ser de esta excusa absolutoria tiene su base en que el móvil que realmente lleva a delinquir a cierto sujeto es respetable y noble.

Por lo que debemos entender como excusa absolutoria aquellas circunstancias, señaladas por la ley, que impiden se sancione al agente.

OPINIÓN.

La mayoría de los autores como se ha visto en el transcurso de este capítulo, se inclinan por estudiar al delito bajo el sistema analítico o atomizador, esto es, atienden a sus elementos constitutivos tanto el aspecto positivo como negativo, claro está sin negar que el delito integre una unidad.

Compartimos la idea de analizar al delito por medio de la teoría atomizadora o analítica del delito, así mismo consideramos que son cuatro los elementos esenciales que conforman al delito siendo estos, la conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, por lo que toca a la imputabilidad y punibilidad, nos adherimos a quienes consideran que la imputabilidad es un presupuesto de culpabilidad, pues para que realmente se pueda fincar juicio de reproche a un sujeto que desplegó cierta conducta, éste a su vez necesita estar dotado de capacidad de entender y querer en el ámbito del Derecho Penal; y la punibilidad es una consecuencia de ese actuar delictivo.

En orden lógico se atiende al primer elemento siendo este la conducta, es el comportamiento humano ya sea positivo (acción) o negativo (omisión) que tiene un propósito, la ausencia de conducta se da cuando no se lleva a cabo una conducta de acción, no hay resultado alguno.

La tipicidad se refiere, a la adecuación de la conducta al tipo descrito por la ley, la atipicidad se va a presentar cuando esa conducta no se adecua al tipo penal.

La antijuricidad, tercer elemento del delito, recordemos que es toda conducta que contraviene lo dispuesto por el Derecho, viola el bien

jurídico tutelado por la norma penal, pero para que una conducta sea considerada antijurídica no debe mediar ninguna causa de justificación, aspecto negativo de este elemento. Como causas de justificación tenemos a la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, y el ejercicio de un derecho.

La imputabilidad, es el presupuesto de la culpabilidad, ésta debe entenderse como aquella capacidad que tiene un sujeto para entender y querer en el ámbito del Derecho Penal, si el individuo carece de dichas capacidades se dice que es inimputable, por lo que no podrá fincársele juicio de reproche, ni será sujeto a un proceso penal, por el contrario son tratados por un sistema especial, dependiendo el caso concreto, por ejemplo si se trata de un menor de edad, que realizó una conducta que debería serle reprochable penalmente, pero jurídicamente no es mayor de edad, y se supone no cuenta con capacidad suficiente para entender y comprender la magnitud del hecho que realizó, es considerado como un menor infractor, es interesante este último caso por que debe ser de tal forma comprobable para que se le puede aplicar un caso de inimputabilidad.

Por lo que hace a la culpabilidad, es aquel nexo psicológico que se reprocha al sujeto activo y se une a la conducta con la lesión al bien jurídico tutelado. Se presenta en dos formas: dolo y la culpa.

Dolo, se actúa con pleno conocimiento de su actuar y del resultado que se originará, y a pesar de ello decide llevar a cabo su conducta

Culpa, aquí el individuo lleva a cabo su conducta, pero con la esperanza que esa conducta no producirá ningún resultado.

La inculpabilidad, va a operar cuando falte algún elemento de la culpabilidad, llámese conocimiento o voluntad. Si faltase ese anexo psicológico reprochable al sujeto activo y se une con la conducta, con la lesión al bien jurídico tutelado, nos encontramos frente al aspecto negativo de la culpabilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad, son requisitos que exige la ley en determinados tipos penales, para que la pena pueda tener eficacia. Si no se dan esas condiciones objetivas de punibilidad, simplemente la pena no se aplicará. Por lo que serán partes integrantes del delito, cuando éste las mencione.

Consideramos que la punibilidad es una consecuencia del actuar delictivo del sujeto activo, que merece ser castigada. Su aspecto negativo son las llamadas excusas absolutorias, que aún dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta, no hay posibilidad de que ésta sea sancionada. Si faltase alguno de los elementos integrantes del delito, éste no se podrá conformar y por ello no habrá delito que perseguir.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

CAPITULO III

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARTÍCULO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

3.1.- LEGISLACIÓN PENAL 1871.

3.2.- LEGISLACIÓN PENAL DE 1929.

3.3.- LEGISLACIÓN PENAL 1931.

3.4.- CÓDIGO PENAL FEDERAL ACTUAL.

3.1.- LEGISLACIÓN PENAL 1871.

Este Código conocido también como "Código de Martínez de Castro", por el nombre de su ilustre presidente de su comisión redactora y autor de su exposición de motivos, surgió el hacer una nueva legislación por "...haber caído la española en completo desuso; pues de lo contrario, tendría que seguir, sin más ley que el arbitrio, prudente a veces y otros caprichosos, de los encargados de administrar justicia. Así conociendo el Gobierno de la República ese grave mal, dispuso remediarlo sin demora y nombró el 6 de octubre de 1862 una comisión, a fin de que se formara un proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California. Esta comisión se dedicó a desempeñar su encargo, y había ya concluido el Libro I, cuando tuvo que suspender sus trabajos con motivo de la invasión francesa. Insistiendo el gobierno en su noble empeño de que tuviera la nación Códigos propios, el 28 de septiembre de 1868 encomendó a la comisión un nuevo proyecto, teniendo a la vista el Libro I antes citado. Para corresponder debidamente a tan honrosa confianza, se dedicaron a tan noble empeño, que en octubre y diciembre de 1869, quedaron presentados los Libros I y II...".¹⁰⁶

El trabajo final se presentó el 15 de marzo de 1870, y se promulgó el Código el día 7 de diciembre del mismo año, entrando en vigor el 1º de abril de 1872, en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California. Posteriormente ningún Estado de la República publicó un Código Penal diverso y la mayor parte de ellos, en ejercicio de su soberanía adoptaron este Código, publicándose de esta manera diversos decretos de adopción; teniendo así los siguientes:

Yucatán el 2 de enero de 1872.

¹⁰⁶ HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón. Código Penal de 1871. (Código de Martínez de Castro). Editorial Porrúa. México. 2000. p.XVI.

Guerrero el 26 de junio de 1872.
Campeche el 21 de octubre de 1872.
Zacatecas el 2 de diciembre de 1872.
Chiapas el 13 de diciembre de 1872.
San Luis Potosí el 7 de diciembre de 1872.
Tamaulipas el 12 de junio de 1873.
Coahuila el 20 de agosto de 1874.
Sinaloa el 11 de noviembre de 1874.
Estado de México el 12 de enero de 1875.
Hidalgo el 5 de febrero de 1875.
Puebla el 30 de noviembre de 1875.
Colima el 22 de junio de 1878.
Oaxaca el 15 de diciembre de 1878.
Morelos el 30 de mayo de 1879.

El Código Penal de 1871, tomó como modelo al Código español de 1870, el cual nuestro código tendía a la corriente clásica, el cual es: "La escuela clásica estudia el delito como una abstracción, es decir, como algo sin vida, sin consistencia, sin realidad. Olvida al delincuente y sólo se preocupa del delito cometido, como si éste no fuera sino un fenómeno revelador de un estado especialísimo. Dicha escuela persigue el imposible de una igualdad matemática absoluta entre la pena y el delito y, devolviendo mal por mal, da a la pena el carácter de venganza, se erige en la autoridad suprema para castigar al que infringe una ley moral y pretende quiméricamente graduar la pena en cada caso por la libertad moral del reo, como si esta facultad, tan discutida e imponderable, pudiera medirse o pesarse exactamente como se mide la tensión del vapor o se pesan los miligramos de sustancia en un análisis cuantitativo. Nada extraño que a cada paso incurra en errores imposibles de evitar, que

retroceda de las bases que adopta como fundamentales y aún las contradiga, al tropezar con el absurdo derivado de sus principios. Nada extraño tampoco aplicadas las penas a ciegas y en proporción cuantitativa del daño causado por el delito y no en relación cualitativa de la persona del delincuente...".¹⁰⁷

El Código de 1871, contiene cuatro libros, el cual el primero se refiere a los delincuentes, a los delitos y personas en general, el segundo libro fue de la responsabilidad civil en cuestión criminal, el tercer libro hace una división de los delitos en particular y el cuarto libro se refiere a las faltas.

Para nuestro tema a estudio el Código en mención, no tenía contemplado un artículo el cual tratara de automovilistas en estado de ebriedad, ya que en esa época no existían los automóviles, pero ya regulaba el estado de ebriedad, en el que lo consideraba como excluyente de responsabilidad ya que en el artículo 34 contenía que: "Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales son: ...3ª La embriaguez completa que priva enteramente de la razón si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aún entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez, ni la de la responsabilidad civil. Faltando los requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo a la fracción 4ª del artículo 11...".

El artículo 41 la contemplaba de otra forma el cual decía: "Son atenuantes de 3ª clase: la embriaguez incompleta, si es accidental e

¹⁰⁷ PORTE PETIT, Celestino. *Leyes Penales Mexicanas*. 3. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, 1979. p.11, 12.

involuntaria, y el delito de aquellos a que ella provoca...", pero también contemplaba una embriaguez habitual, era manejada como un delito y estaba plasmada en el Capítulo XII del libro tercero, en el artículo 923 y 924 el cual manifestaban:

"Artículo 923. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de 2 a 6 meses y multa de 10 a 100 pesos".

"Artículo 924. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ebrio, sufrirá la pena de 5 a 11 meses de arresto y multa de 15 a 150 pesos".

Podemos decir que en el Código de 1871 contempló que el estado de ebriedad fuere una excluyente de responsabilidad el cual tendría que contener los requisitos citados en líneas precedentes, ahora bien, podemos señalar que: "I. Delitos cometidos en estado de embriaguez: A). Embriaguez completa: Exculpante, si no es habitual ni ha cometido el acusado antes una infracción punible estando ebrio, casos éstos en que el delito cometido se considera de culpa (artículo 34, fracción III); B). Embriaguez incompleta: Atenuante de tercera clase, si es accidental e involuntaria, y el delito de aquellos a que ella provoca (artículo 41, fracción I); II. Embriaguez en sí misma; A). Embriaguez habitual que cause grave escándalo: Delito penado con arresto de dos a once meses y multa de diez a ciento cincuenta pesos (artículo 923 y 924); B). Embriaguez no habitual que cause escándalo: Falta penada con multa de cincuenta centavos a tres pesos (artículo 1148, fracción I)."¹⁰⁸

"El Código Penal de 1871 no fue una ley practicable desde que entró en vigor; sus autores avanzaron mucho con relación al estado que guardaban

¹⁰⁸ PORTE PETIT, Celestino. *Leyes Penales Mexicanas*. 2. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, 1979. p.23.

la policía y las prisiones, y aun hoy mismo no podemos decir que el Código se cumpla y aplique en todas sus partes, ya que sólo a un reducido número de reos se aplica el régimen penitenciario, la vigilancia de la policía sobre los preparatoriamente liberados es en extremo defectuosa y hay otros muchos puntos en que por desgracia no se ha podido poner de acuerdo la práctica con los preceptos legales"¹⁰⁹.

3.2.- LEGISLACIÓN PENAL 1929.

El 15 de diciembre de 1929 entro en vigor el Código Penal que modificaría el de 7 de diciembre de 1871, el cual tuvo una vigencia de cincuenta años, ya que con el paso del tiempo dejo de ser útil para los tiempos en los que se vivía; las ideas de mayor relevancia del Código de 1929 se dieron a conocer por el Licenciado Luis Chico Goerne, el cual era miembro de la comisión y que las manifestó en febrero de 1929, pero no se vieron reflejadas las ideas del Licenciado Goerne, ya que fue obra del gabinete de aquel tiempo, el que la Comisión designada en la época fue en el gobierno del Licenciado Emilio Portes Gil, presidida por el Licenciado José Aimaráz, el cual se terminó a principios de septiembre de 1929 los proyectos del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

El código de 1929 se refería al delincuente, en donde a la comisión no le interesaban los actos, sino los hombres, el cual el delincuente es el tema primordial de la ciencia penal a partir de la corriente humanista. Este Código tenía graves errores y contradicciones notorias, el cual tenía dificultad para aplicarse en dicho Código, el que no tardo mucho, ya que el Ejecutivo Federal el 2 de junio de 1930 contempló conveniente proceder a la revisión del mismo, para que se estudiara a fondo y rectificaran los errores planteados.

¹⁰⁹ PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. p.10.

En este Código apenas aparecen los primeros delitos en materia de vías de comunicación, el cual estaban plasmados en el título quinto, capítulo I, denominado: Delitos contra la Seguridad de los Medios de Transporte y Comunicación; del artículo 456 al 470.

Artículo 456.-Se llaman caminos públicos: los destinados para su uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad a un particular, incluso los de hierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

Artículo 457.-Se impondrá de uno a tres años de segregación: por el sólo hecho de quitar sin la debida autorización: uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos o planchas que los sujeten, o de un cambia vía de ferrocarril de uso público, en el tramo que quede dentro de una población; pero si a consecuencia de éstos resultare daño o de alguna importancia, la sanción será de cuatro años.

Artículo 458.-Igual sanción se aplicará: por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos, transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz.

Artículo 459.-En los casos de que hablan los artículos anteriores, si hubiere apropiación de los objetos separados, se aplicarán las reglas de acumulación; y si los delitos se cometieren en despoblado, se duplicarán las sanciones.

Artículo 460.-Se impondrán seis años de relegación: al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora,

o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona el artículo 457, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado.

Si los hechos a que se refiere este artículo se ejecutaren como medio para cometer otro delito, se aplicará la sanción del que resulte consumado; en los demás casos, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 461.-Se impondrán quince años de relegación: al que incendiare un avión, una embarcación u otro vehículo, si se encontraren ocupados por una o más personas.

Igual sanción se aplicará aunque en el vehículo que se incendie no se halle persona alguna, si la hubiere en el convoy de aquél forme parte.

Artículo 462.-Se sancionará con relegación por seis años: el incendio de un vagón, o de cualquier otro vehículo que contenga carga, y no forme parte de un tren en que se halle alguna persona.

Artículo 463.-Al que inundare en todo o parte un camino público, o echare sobre él las aguas de modo que causen daño, se le aplicará una sanción de dos a seis años de relegación.

Artículo 464.-Se aplicaran de dos a cinco años de segregación y multa de quince a cuarenta días de utilidad: al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctricos, destruyendo o deteriorando uno o mas postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una

instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica. Si la destrucción o deterioro ocasionaren un accidente que produzca la muerte de una persona o cualquier otro daño, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 465.-Al que destruya en todo o en parte o paralice por otro medio de los especificados en los artículos anteriores una máquina empleada en un camino de hierro, o en una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía, se le aplicarán de tres a seis años de relegación.

Artículo 466.-Al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará relegación de quince a veinte años.

Artículo 467.-Al que quite, corte o destruya las ataderas que detienen una embarcación u otro vehículo, o quite el obstáculo que impida o modere su movimiento, se le aplicará arresto por más de seis meses si no resultare daño alguno; si causare, se impondrán de uno a tres años de segregación.

Artículo 468.-Al que ponga en movimiento una locomotora y la abandone, o, de cualquier otro modo, haga imposible el control de su velocidad, se le impondrán de seis a doce años de relegación.

Artículo 469.-En los casos comprendidos en los artículos que preceden, y siempre que no se impongan veinte años de relegación, se aumentarán un año a la segregación o relegación que ellos señalan, si mediare algunas de las circunstancias siguientes:

- I.-Ser dos o más los delincuentes;
- II.-Ejecutar de noche el hecho delictuoso;
- III.-Portar armas;
- IV.-Ejecutar el hecho valiéndose de fractura, de horadación o excavación, interior o exterior, o con llaves falsas;
- V.-Valerse de escalamiento, y
- VI.-Fingirse el delincuente funcionario público o suponer orden de alguna autoridad.

Si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de ellas se aumentarán cinco meses al año mencionado, y la segregación, en su caso, se transformará en la relegación.

Artículo 470.-Cuando en los casos de los artículos anteriores, resultare la muerte o una lesión de las mencionadas en las funciones II, III, IV y V del artículo 949, se aplicarán veinte años de relegación. Si la lesión fuere de las que define la fracción I de dicho artículo, la relegación será de diez años.

En el Código de 1929 nos podremos dar cuenta que se dio a conocer apenas el tema de comunicaciones, el cual sirvió para que con posterioridad se regulara con mejor profundidad y exactitud, el cual además contempla como hemos visto quien atente contra la seguridad de los medios de transporte, así como los de comunicación, el cual apenas se empieza a incursionar sobre el tema de proteger a los vehículos en general, el cual tiene muchas deficiencias, ya que no hace referencia cuando un conductor cometiera una falta mínima o grave con su propia conducta.

3.3.- LEGISLACIÓN PENAL 1931.

Para crearse el Código Penal de 1931, hubo un anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1930, ya que: "Al ponerse en vigor el Código Penal de 1929, con sus leyes de procedimientos complementarias, se observaron serias dificultades de aplicación y se hicieron críticas, tanto por la técnica del nuevo ordenamiento como por sus consecuencias materiales, sus defectos de funcionamiento y hasta sus errores de redacción. Estos inconvenientes fueron advertidos desde los primeros meses de la vigencia del Código en mención con tales caracteres de notoriedad que se hizo necesario emprender una revisión, de acuerdo con las bases formuladas por la Secretaría de Gobernación."¹¹⁰

En este Código hubo cambios con su antecesor, por ejemplo, se encontraban los que atentan contra la seguridad de los medios de comunicación terrestres, ferroviarios, marítimos o aéreos, telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, pero también existían para los que interferían con el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica; el cual, se quedó como título Ataques a las Vías de Comunicación, dejando de existir el término de delitos contra la Seguridad de los Medios de Transporte y Comunicación del Código Penal de 1929.

En el Código de 1931 en el delito de Ataques a las Vías de comunicación, el artículo 171, en la fecha de su promulgación decía: "Se impondrá prisión hasta de seis meses y multa de cien pesos: A los que violaren dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en los que se refiere a exceso de velocidad".

¹¹⁰ PORTE PETIT, Celestino. *Leyes Penales Mexicanas*. 3. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, 1979. p.241.

Con posterioridad, en 1942 hubo una reforma al mismo artículo antes precitado, ya que a los legisladores les pareció que tenían que ser específicos en cuanto a la redacción para que se pudiera comprender mejor dicho artículo, para quedar como sigue:

"Art. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos:

I. A los que dentro del término de un año violaren por tercera vez los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad".

Esta reforma como se aprecia, señala que la violación de dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en los que se refiere a exceso de velocidad, debe de realizarse en el lapso de un año para que se pueda aplicar correctamente dicho artículo, por que de lo contrario se podían pasar varios años para que se incurriera en la tercera violación referida.

Pero poco a poco, con el paso del tiempo, la tecnología la cual influyo en la dinámica de los carros y sobre todo el aumento de población en el territorio nacional, se fueron adquiriendo de forma vertiginosa los autos para la mejor calidad de vida de las personas, así como de la comodidad de las mismas, el cual trajo como consecuencia que hubiera mayor problema tanto para el circulamiento de los mismos, como el tipo de accidentes y faltas en que se podían incurrir, es por ese motivo que de nueva cuenta se hiciera una reforma mas adecuada para el tipo que nos ocupa.

Por decreto del 29 de diciembre de 1950 se reformó dicho precepto, para que se pudiera establecer en dos fracciones; el cual en su nueva fracción segunda se vería por primera vez que se sancionaría el que condujera en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes; el cual por consiguiente traía penas emparejadas, quedando de la siguiente forma:

"Art. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar:

I. Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si cause daños a las personas o las cosas".

Es Obvio, que para poder establecer una infracción en el reglamento, como lo señalaba el citado artículo, se requería consultar el reglamento de tránsito federal para nuestro caso, el cual fue expedido el 21 de diciembre de 1932, el cual ha tenido varias reformas, el 7 de noviembre de 1978, el 29 de marzo de 2000 y el 8 de agosto de 2000 y el reglamento del Distrito Federal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1933, el cual también tuvo reformas posteriores, dichas reformas se hacen con la finalidad de perfeccionar el buen empleo del artículo al caso concreto.

3.4.- CÓDIGO PENAL FEDERAL ACTUAL.

La última reforma del Código Penal Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del año 1991, para quedar hasta nuestros días como sigue:

"Art. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I. Se Deroga.

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas".

OPINION.

En el capítulo en cuestión, es de observarse que mientras pasa el tiempo, el artículo se ha reformado varias veces para que se pueda aplicar correctamente dicho precepto al caso concreto, esto es, que si en el Código de 1871, la ebriedad en términos generales era una atenuante, para el Código de 1929, era ya una agravante, se deben dichos cambios tan extremos por que si en el siglo pasado no había concurrencia de vehículos de motor, en el presente siglo a tenido un auge importante el cual se ha tenido que ir regulando poco a poco las formas de su conducción, quien puede hacerlo, bajo que lineamientos, etc., y el Código de 1931 como sus antecesores a tenido también cambios importantes, pero no lo suficientes para el modo de vida que se esta llevando en la actualidad.

CAPITULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y SU PROPUESTA DE REFORMA.

4.1.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

4.2.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

4.3.- ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

4.4.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

4.5.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

4.6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE ESTAS.

4.7.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

4.8.- PROPUESTA DE REFORMA.

4.1.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

La acción se da de un movimiento corporal, siendo éste un proceso, que produce un cambio en el mundo fáctico el cual sería el efecto, y entre uno y otro existe de cierta manera una. Es decir, es un proceso causal, que produce un efecto.

El delito el cual estamos analizando, se encuentra regulado en el Código Penal Federal, en el Título Quinto, Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia, Capítulo I, Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia.

“Art. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I. Se Deroga.

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas”.

En el presente asunto, dicha conducta realizada por el sujeto es de acción, toda vez que es necesario ejecutar un acto corporal, como lo es el manejar un vehículo de motor, el cual podemos mencionar como ejemplo que un conductor se encuentre transitando en una carretera, y se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, tiene conocimiento que se encuentra penado el manejar en esas condiciones dicho vehículo, y siguió haciéndolo dicho sujeto, aunado que

cometa una infracción al reglamento de tránsito, como lo es el exceso de velocidad.

Su conducta es positiva, ya que ejecuta una serie de actos positivos para el derecho.

En este delito el sujeto activo requiere una calidad específica que el propio ordenamiento establece, el ir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, el cual dicho sujeto activo es aquel individuo que comete la conducta delictiva en el caso concreto.

Como lo hemos mencionado, es una conducta de acción que se traduce en conducir un vehículo, el que se le agrega la forma de culpa, el cual el sujeto que maneja el vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, no tendrá la capacidad de evitar un accidente de tránsito; ya que si podemos apreciar un nexo causal entre la conducta y el resultado.

El sujeto pasivo, sería todo aquel que transite, se encuentre o circule por las carreteras.

En el presente caso son dos los objetos del delito, por una parte el objeto material y el otro es objeto jurídico. Para este delito, el objeto jurídico sería el interés común, la seguridad de los medios de comunicación, vías y medios de comunicación, mientras que el objeto material tiene una vinculación estrecha, se constituye por todas aquellas personas y los bienes de éstas, que sufren el peligro de ser dañados por la

cercanía en que se desplaza un vehículo motor que es manejado por una persona bajo un estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, por lo consiguiente tanto a las personas como a las cosas, existe la amenaza de que se les cause algún tipo de daño.

Para terminar el delito en estudio, como lo señalamos en anteriormente, es por medio de una conducta de "acción", y no se presenta la omisión, ya que debe ejecutarse un acto positivo, consistente en manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, el cual dichas conductas le son prohibidas.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Respecto al aspecto negativo de este elemento del delito a estudio, mencionaremos a:

Vis absoluta o Fuerza física irresistible:

Puede darse a nuestro criterio, como un aspecto negativo de la conducta, toda vez que si ese individuo se ve obligado o amenazado por cierta persona para que maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, mientras al mismo tiempo dicho sujeto este llevando a cabo otro ilícito, privación ilegal de la libertad, robo, por citar algunos. Esa fuerza física ejercida sobre él, no puede resistirla.

Vis mayor o Fuerza Mayor:

En este caso no se puede dar, ya que esta se presenta cuando un individuo realiza una acción u omisión, coaccionado por una fuerza física irresistible proveniente de la naturaleza, que en la especie no acontece.

El hipnotismo, es el estado psíquico del hombre, donde sus actos están sujetos o automatizados a la voluntad de otro individuo, se lleva a cabo por medio de técnicas mentales, los actos son gobernados por otro individuo, constituyendo una conducta delictiva. La conciencia de los individuos se encuentra alterada y pierden bajo su influencia, el sentido de identidad que conservan en un estado normal, y responden en forma más o menos automática a las instrucciones del hipnotizador.

Explicado el significado del hipnotismo, relacionándolo a nuestro delito en comentó, no se puede llegar a dar este caso.

4.2.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

El sistema causalista, describe el delito una fase objetiva, en la que se ubica el tipo y la tipicidad. El tipo penal se encuentra regulado en el artículo 171, fracción II del Código Penal Federal, el cual establece:

"Art. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I. Se Deroga.

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas".

La tipicidad para Arturo Zamora Jiménez es: "la tipicidad es considerada como la adaptación de la conducta al tipo previamente descrito, o la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se

hace en la Ley Penal. La Suprema Corte de Justicia ha señalado que la tipicidad surge cuando el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la Ley Penal".¹¹¹

La tipicidad, se va a presentar cuando la conducta del sujeto activo, (conductor del vehículo automotor), se adecua al tipo descrito por la ley penal federal, se integran todos y cada uno de los elementos del ilícito, dando lugar el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor.

La conducta del sujeto activo es:

Manejar un vehículo motor en las condiciones en que se encuentra dicho sujeto:

a) en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

b) y cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

Como elementos del tipo se regulan, el bien jurídico tutelado, lo es el interés común, la seguridad de los medios de comunicación, vías y medios de comunicación.

El sujeto activo específico, es el conductor.

El objeto material constituye por todas aquellas personas y los bienes de éstas, que sufren el peligro de ser dañados.

¹¹¹ Zamora Jiménez, Arturo. *Cuerpo del Delito y Tipo Penal*. Sexta Edición. Editorial Ángel. México 2003. p. 58.

La clasificación del Tipo Penal

Por su composición, es anormal por contener elementos que tengan que ser valorados cultural o jurídicamente.

Por su ordenación metodológica, es fundamental o básico, ya que tiene plena independencia.

Por su autonomía o independencia, es autónomo, tiene vida propia ya que en su realización no requiere de ningún otro tipo penal para su configuración.

Por su formulación, es casuístico, ya que el legislador señala la realización o concurso de todas las hipótesis que contempla el tipo penal

Por el daño que causa, es de peligro, ya que únicamente se pone en peligro el bien jurídico tutelado por la ley.

ATIPICIDAD.

Esta se presenta cuando existe la descripción legal (tipo), sin embargo no hay adecuación de la conducta al tipo.

Es una causa de exclusión del delito, que la propia ley fija en el artículo 15, cuando falte alguno de los elementos del tipo penal del delito en comento, el cual señala:

El artículo 15.- el delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

En el presente caso, existe atipicidad:

Por falta de calidad exigida por la ley en cuanto al sujeto activo, cuando sea cometido por ejemplo por un menor de edad.

4.3.- ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Una conducta, puede exactamente encuadrar en el tipo penal descrito por la ley, sin embargo, para que esa conducta adquiera el carácter de antijurídico no debe mediar alguna causa de justificación.

La antijuridicidad va a radicar, en la violación del valor o bien protegido que se contrae al tipo penal respectivo. La antijuridicidad es la valoración de un acto, que en esencia es contrario a las normas o valores de la sociedad. Así, para algunos causalistas se da la antijuridicidad con la existencia de una conducta típica, una norma jurídica y un juicio valorativo de carácter objetivo, esto es de la conducta típica para determinar la antijuridicidad, quien hace ese juicio valorativo es el juzgador.

El sujeto activo en nuestro delito, llevo a cabo una conducta de acción, que se adecuó a lo establecido en el tipo penal, dicho individuo a sabiendas de que ha ingerido bebidas etílicas, conduce un vehículo motor y comete alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, independientemente si causa daños o no, tenemos ya una conducta, típica y antijurídica, en primer lugar por que sabe que manejar en estado de ebriedad esta penado y máxime que infrinja el reglamento de tránsito.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Son conductas lícitas y por ello no resultan antijurídicas, en este caso digamos que existe un desastre natural, llámese incendio, huracán, etc., y

un chofer de un autobús tuviere que trasladar a unos enfermos al hospital, siendo la única persona que manejara dicho camión, obviamente se encuentra en estado de ebriedad y cargara mas personas de lo permitido, esta infringiendo el reglamento de tránsito, analicemos que el citado chofer se encuentra prestando un servicio comunitario ante un desastre natural, se podría dar un estado de necesidad, recordemos que es: el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

4.4.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

Para que un sujeto se considere imputable, debe tener capacidad de querer y entender en el campo del Derecho, es de vital importancia, por que, para que se le considere culpable, deberá ser imputable.

En el caso concreto, el sujeto del delito, el conductor, al momento que realiza la conducta típica, debe tener capacidad plena de entender y querer. Lo que significa, que debe contar con la suficiente capacidad mental y biológica, así como aceptar la realización de la conducta voluntaria.

Esto sin dejar de tomar en cuenta, las denominadas acciones libres en su causa, por regla general el sujeto activo en este delito. es imputable, sin embargo él mismo puede llegar a colocarse en una situación de inimputabilidad, tómesese de manera voluntaria o culposamente, pero no por ese hecho deja de ser responsable, por lo que es responsable quien habiendo ejecutado el hecho está obligado a responder de él.

INIMPUTABILIDAD.

Como se ha establecido, son dos los presupuestos para que un individuo sea imputable, uno de carácter físico traducido como la edad mínima en la que el agente alcance un desarrollo mental y el otro es el psíquico traducido como la capacidad de querer y entender lo que realiza.

En el delito que nos ocupa, si el sujeto no reúne las condiciones psíquicas que exige la ley, se le considerará inimputable.

De conformidad a lo establecido en nuestra legislación penal federal el artículo 15 fracción VII señala como excluyente del delito:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código.

El cual tenemos de esta forma, que nuestros legisladores determinan que la inimputabilidad, el trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, máxime que siempre el individuo en este tipo de delito por regla general será imputable, ya que difícilmente un menor de edad maneje en carreteras federales en estado de ebriedad e infringiendo un reglamento de tránsito.

4.5.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

Como se ha planteado, el primer elemento del delito, es la conducta, formada por resultado y nexo causal, esa conducta contiene dos elementos uno psíquico (voluntad de la conducta) y otro físico (acción u omisión, actividad o inactividad humana), y esta debe ser sujeta a una valoración normativa (reproche), para que al individuo se le pueda considerar culpable.

Dicho reproche, radica en la ley, es el juzgador quien va a reconocerla, al sujeto activo se le exige el conocimiento de que su conducta es ilícita, no un exacto conocimiento del tipo penal.

Por lo tanto es culpable el sujeto activo que maneje un vehículo motor e infrinja el reglamento de tránsito, máxime de que se encuentre en un estado de ebriedad.

Por consiguiente, la conducta que ejerce el sujeto activo en el delito a estudio, es culpable, por su naturaleza reprobable, por la causa voluntaria y consciente del acto. Es una conducta culpable con la forma de dolo, por que hay de por medio una voluntad consciente encaminada a la ejecución de un hecho de carácter delictivo, o simplemente con la intención de ejecutar un hecho delictuoso y a sabiendas que el manejar en un estado de ebriedad esta sancionado, así como infringir un reglamento de tránsito, sigue conduciendo el vehículo motor, simplemente por ese hecho, ya le son prohibidas, y a pesar de ello quiso el resultado típico establecido.

Existe una voluntad (intención) manifiesta por parte del activo, en querer tanto la conducta (elemento objetivo) como el resultado (elemento

subjetivo), el sistema causalista ubica al dolo en el terreno de la culpabilidad, mientras que en el sistema finalista lo entiende en la tipicidad.

INCULPABILIDAD.

En este aspecto negativo de la culpabilidad, encontramos al error y la no exigibilidad de otra conducta.

La legislación penal federal vigente, en su artículo 15 fracción VIII menciona como una causa de exclusión del delito: "Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

a) sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o,

b) respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

Artículo 66. En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del Artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.

La no exigibilidad de otra conducta se refiere a la realización de una conducta que se amolda a un tipo legal pero, debido a excepciones y especiales circunstancias que rodea a tal conducta se reputa excusable

esa forma de conducir. La no exigibilidad de otra conducta con el error esencial de hecho elimina la culpabilidad. Se encuentra en el estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía. Ya que si son desiguales estaremos frente a una causa de justificación.

Consideramos, por lo expuesto con anterioridad, que exclusivamente el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación se comete por un error de naturaleza invencible, podrá ser causa de inculpabilidad.

4.6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE ESTAS.

Las condiciones objetivas de punibilidad, sólo por mero orden lógico en el estudio de los elementos del delito, pero no se consideran como elementos del mismo. Son circunstancias que en determinados tipos penales se exigen para que la pena se pueda aplicar. No son por lo tanto esenciales para la estructura del delito. Tenemos que hacer referencia a ellas para determinar si en el delito en cuestión, se exigen o no; para nosotros no se contemplan.

4.7.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La punibilidad, consiste en el merecimiento de una pena en razón de la realización de cierta conducta. Es entonces, una consecuencia del delito.

Ahora bien, tenemos que para Borja Mapelli Caffarena y Juan Terradillos Basoco la pena es: "Siendo la pena un instrumento de control estatal, en la teoría de la pena quedan reflejadas las diferencias profundas que separan a las diversas concepciones sobre el poder del Estado y su *modus operandi*. Por ello no puede extrañar que se manejen tantos conceptos de

pena como autores se han ocupado de estudiarla. El formulado por Cuello Calón, en la medida en que alude o da por respondida, la cuestión de los fines, puede tomarse como punto de partida. Para él la pena, es privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal".¹¹²

La pena para el delito que analizamos se encuentra establecida en el artículo 171 del Código en cuestión:

"Art. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

Para nuestra opinión, es punible cuando el sujeto llevo a cabo todos los actos de la ejecución del delito, y amerita ser penada conforme al artículo descrito por el legislador.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Son características, señaladas por la ley, el cual impide se sancione al sujeto, el legislador deja sin pena la conducta.

La conducta, la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, permanecen intactos, únicamente se excluye la posibilidad de sancionar. En nuestro tipo, no se actualiza la excusa absolutoria.

4.8.- PROPUESTA DE REFORMA.

Nosotros consideramos varios puntos para que tenga una mejor aplicación de dicho precepto.

¹¹² BORJA MAPELLI Caffarena y JUAN TERRADILLOS Basoco. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Tratados y Manuales. Editorial Civitas. Segunda Edición, 1993. Madrid España, p.27.

-Que no tenga fracciones el artículo, ya que se encuentra derogada una de ellas.

-Incrementar la penalidad, así como la sanción correspondiente.

-Ser mas específico o agregarle respecto de las drogas y enervantes.

-Mencionar si el conductor es de un Servicio Público Federal, la penalidad se incremente, por tener el chofer conocimiento, esto es, que en cada renovación de la licencia, se les haga un examen del apartado de obligaciones de los chóferes federales, para obligarlos de tal forma que conozcan dicha ley.

-Que se mencione un vehículo de cualquier índole, ya sea eléctrico, de vapor, de celdas solares, etc., Cualquier tipo de automóvil que permita el traslado bajo los parámetros de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que en el actual precepto se habla de vehículo motor, y la tecnología cada vez tiene nuevos inventos.

-Se agregue un capítulo exclusivo para este delito.

-La más importante que consideramos, es que en dicho precepto desaparezca el infringir un reglamento de tránsito y circulación, por que muchas veces se encuentra un conductor en estado de ebriedad manejando un vehículo, pero no rebasa el límite de velocidad, no se le podría aplicar el precepto, en cambio modificándole en cuestión del reglamento, se podría sancionar.

El cual el artículo actualmente establece:

"Art. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I. Se Deroga.

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas".

El cual para nosotros debe quedar de la siguiente manera:

CAPITULO II

DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHICULOS.

Artículo 171.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes u otras análogas le produzcan al agente efectos similares, maneje un vehículo permitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se le impondrán de uno a dos años de prisión, de sesenta a doscientos días multa, y suspensión por un año o privación del derecho de manejar. Si el delito se cometiere por conductores de vehículos al transporte Público Federal, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa y suspensión por un año o privación definitiva del derecho de manejar en caso de reincidencia.

NUESTRA OPINIÓN.

En el transcurso de este capítulo, nos hemos avocado al estudio del delito previsto en el artículo 171 fracción II, del Código Penal Federal. El

cual se analizo en primer término la Conducta, esta se presenta exclusivamente en una forma positiva de acción, ya que el sujeto activo realiza actos corporales que se traducen en la conducta consistente en manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito.

El causalismo, maneja una explicación de relaciones causa efecto, para explicar el delito. En ese primer elemento la acción, es una relación causa efecto, lo único que interesa es la manifestación de la voluntad para ejecución de los movimientos corporales, no la finalidad de esa acción que, como proceso subjetivo le corresponde al estudio de la culpabilidad. Recoloca en plano objetivo a la acción, tipicidad y antijuridicidad. La culpabilidad pertenece a lo subjetivo.

Por lo que respecta a la tipicidad, aparece cuando la conducta encuadra en la norma, el cual ha quedado ya manifestado en su oportunidad, y en que casos se podría dar la atipicidad y consecuentemente la conducta desplegada por el sujeto activo es antijurídica, ya que si ese individuo llevó a cabo una conducta de acción, el cual se adecuó a lo descrito por el legislador, tenemos ya una conducta típica y por tanto antijurídica.

La imputabilidad, se considera como un presupuesto de la culpabilidad, y dentro de la culpabilidad encontramos el dolo y la culpa. El delito que nos ocupa es de manera dolosa ya que con su actuar es consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

La pena para este delito se contempla en el artículo 171 del Código Penal Federal y es de hasta seis meses de prisión, multa hasta de cien

pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador, independiente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o cosas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como se pudo apreciar en el presente trabajo, la transportación de personas en cualquier tipo de vehículo a finales del siglo pasado, no tenían mayor problema, porque no había un reglamento que regulara el conducir un vehículo.

SEGUNDA.- El Código de 1871, conocido también como "Código de Martínez de Castro", por el nombre de su ilustre presidente de su comisión redactora y autor de su exposición de motivos, no tenía contemplado un artículo el cual tratara de automovilistas en estado de ebriedad, ya que en esa época no existían los automóviles, pero ya regulaba el estado de ebriedad.

TERCERA.- En la legislación de 1929, apenas aparecen los primeros delitos en materia de vías de comunicación, el cual estaban plasmados en el título quinto, capítulo I, denominado: Delitos contra la Seguridad de los Medios de Transporte y Comunicación, nos podremos dar cuenta que se dio a conocer apenas el tema de comunicaciones, el cual sirvió para que con posterioridad se regulara con mejor profundidad y exactitud, ya que dicha legislación duró en vigencia casi cincuenta años y este Código tuvo relevantes cambios con su antecesor, por ejemplo, se encontraban los que atentan contra la seguridad de los medios de comunicación terrestres, ferroviarios, marítimos o aéreos, telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, pero también existían para los que interferían con el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica; el cual, se quedó como título Ataques a las Vías de Comunicación, dejando de existir el término de delitos contra la Seguridad de los Medios de Transporte y Comunicación del Código Penal de 1929.

CUARTA.- El Código de 1931, ya contemplaba el delito de Ataques a las Vías de comunicación, el cual decía: "Se impondrá prisión hasta de seis meses y multa de cien pesos: A los que violaren dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en los que se refiere a exceso de velocidad."; el cual tuvo después reformas anexando fracciones al mismo artículo, para quedar como sigue:

"Art. 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I. Se Deroga.

ii. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas".

QUINTA.- El cual para nosotros, dicho artículo se encuentra obsoleto, tanto de las penas y sanciones como en la redacción, y la propuesta que se plantea en este trabajo, es con la finalidad de tener mayor seguridad en las carreteras y caminos federales, para salvaguardar la integridad de las personas, así como de las cosas, dándole una reforma a dicho precepto para obtener una mejor aplicación sobre dicho artículo, ya que es poco usual que el delito que se establece, sea aplicado por nuestras autoridades, en cambio si dicho artículo se reforma, tendría un mayor respaldo tanto de seguridad al transitar por dichos caminos, como jurídicamente; además, para nosotros el precepto que se encuentra

actualmente en el Código Penal Federal, es de alguna manera llamarlo inusual.

SEXTA.- También analizamos los conceptos de:

DELITO.

1. Para nosotros delito significa todo aquel acto u omisión que se encuentra regulada por una ley, del cual se deriva una sanción penal.

Asimismo, la doctrina clasifica al delito de la siguiente manera:

- a. Por su resultado, el delito es formal, toda vez que para su integración no se requiere que produzca un resultado, pues basta con la sola realización de la acción;
- b. Por el daño que causan, el delito puede ser de daño o de peligro, el primero en función al daño que produzca en el bien jurídico protegido por la ley penal, y de peligro, cuando precisamente, únicamente arriesga al bien jurídico en mención. Por su temporalidad, en instantáneo, cuando en el momento en que se agota la conducta realizada por el agente, se produce el delito; continuado, cuando el agente realiza diversas conductas y produce un solo resultado; permanente, cuando la conducta que realiza el sujeto se prolonga en el tiempo; culposo, cuando no existe intención por parte del sujeto activo para cometerlo, puede ser por negligencia, falta de cuidado, imprevisión e imprudencia.

CONDUCTA.

1. Para el causalismo al conducta comprende la voluntad, la actividad, y en el caso de la omisión, el deber jurídico de abstenerse. Pero la voluntad que se toma en cuenta en este caso, es una voluntad como causa de un hacer u omitir externo y no la voluntad como efecto de una decisión final. Al respecto, cabe mencionar que la conducta es el principal elemento del

tipo; sin embargo, cada autor da su definición sobre dicho concepto, llegando siempre a la conclusión y fin determinado.

2. Sujetos Activos y Pasivos. El sujeto activo es aquella persona física que comete el ilícito penal (sujeto activo primario), o bien participa en su ejecución (sujeto activo secundario). Asimismo, es preciso mencionar que todos los autores coinciden en que solamente el hombre puede ser sujeto activo o pasivo del delito, ya que es el único ser capaz de tener voluntad, y realizar conductas que le interesan al Derecho Penal.

3. Objetos del Delito. Puede ser, objeto material y jurídico, el primero lo constituye la persona o cosa sobre la cual recae la acción delictuosa (daño y peligro), y el segundo es el bien o derecho jurídicamente tutelado por la ley penal, ejemplo la libertad sexual, el patrimonio.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

1. Al respecto, podemos afirmar que si un individuo realiza una conducta de acción u omisión pero es por medio de una fuerza física, y no hay de por medio su voluntad, entonces al realizar esa conducta que no quería ejecutar, propiamente no hay conducta, por faltar ese elemento de gran importancia como lo es la voluntad, desaparece entonces el elemento positivo conducta y se actualiza el negativo. Esa fuerza debe ser material y no moral.

TIPICIDAD.

1. Es la adecuación de una conducta a ese tipo descrito por la ley. En forma personal, consideramos que el tipo es la descripción de una conducta humana contraria a derecho, plasmada en preceptos legales por el legislador.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

1. Son causas que tienen la facultad de excluir la antijuricidad de una conducta considerada antijurídica. Independientemente del aspecto que revisa la conducta, si hay alguna causa de justificación de por medio, entonces esa conducta resulta conforme a Derecho y no habría delito que perseguir. Las causas que excluyen al delito son, ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

IMPUTABILIDAD.

1. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, y ésta constituye la capacidad que tiene el sujeto de entender y querer en el campo del Derecho Penal. Es pues un aspecto psicológico del delito.

2. Para que se presente la imputabilidad son necesarias dos condiciones:

- 1) La edad biológica y,
- 2) mental.

INIMPUTABILIDAD.

1. Es la incapacidad de querer y entender en el campo del Derecho.

CULPABILIDAD.

1. Una conducta es considerada como delito si es, típica, antijurídica y culpable, la culpabilidad es un elemento más del delito, se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haber desplegado una conducta antijurídica. Dentro del elemento volitivo encontramos dos querer: conducta y resultado. Se puede decir que la culpabilidad es el anexo psicológico que se reprocha al sujeto activo y que se une a la conducta con la lesión al bien jurídico tutelado.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

1. Las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito, ni consecuencias del mismo, son mas bien partes integrantes del tipo, cuando éste las mencione, cuyo fin es la aplicación de la pena.

AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

1. Las condiciones objetivas de punibilidad son elementos valorativos, modalidades del tipo, sino se presentan constituirán figuras atípicas. Por lo que la conducta no podrá castigarse, son requisitos que la ley exige en delitos específicos y son situaciones que deben realizarse, si se incumplen el hecho no sería punible.

PUNIBILIDAD.

1. Es la sanción legal de ese comportamiento típico, antijurídico, imputable y culpable. La pena es considerada una consecuencia del delito, puesto que la sanción, parte de una norma y no del delito, la pena se merece en función del comportamiento.

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

1. Son causas que tienen la facultad de excluir la antijuricidad de una conducta considerada antijurídica. Las causas que excluyen al delito son, ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad. Las causas de justificación son objetivas, referidas al hecho y no al sujeto. El estado excluye la antijuricidad cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no se pueden salvar ambos y el Derecho opta por la conservación del más valioso.

INIMPUTABILIDAD.

1. En el delito que nos ocupa, si el sujeto no reúne las condiciones psíquicas que exige la ley, se le considerará inimputable.

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

1. Como se ha planteado, el primer elemento del delito, es la conducta, formada por resultado y nexos causal, esa conducta contiene dos elementos uno psíquico (voluntad de la conducta) y otro físico (acción u omisión, actividad o inactividad humana), y esta debe ser sujeta a una valoración normativa (reproche), para que al individuo se le pueda considerar culpable. Dicho reproche, radica en la ley, es el juzgador quien va a reconocerla, al sujeto activo se le exige el conocimiento de que su conducta es ilícita, no un exacto conocimiento del tipo penal. Por lo tanto es culpable el sujeto activo que maneje un vehículo motor e infrinja el reglamento de tránsito, máxime de que se encuentre en un estado de ebriedad.

SÉPTIMA.-El principal objetivo de este trabajo es a todas luces reformar dicho artículo, ya que es necesario hacerlo, tomando en consideración que si el derecho es dinámico, también lo deben de hacer las normas que lo rigen, para una mejor convivencia social.

OCTAVA.-También cabe resaltar que lo ideal sería un cambio de actitud de nuestros legisladores y que no sean apáticos a la hora de hacer modificaciones a los artículos, pero cuando se hagan las reformas, sacar información como lo es en nuestro caso en particular de otras entidades federativas, en cuanto a los accidentes automovilísticos, sacar que entidades son las más altas en cuanto a este tipo de percances de tránsito, cuando un conductor va en estado de ebriedad e infringe el

reglamento de tránsito como lo regula dicho artículo, y que entidades tienen la estadística de menor índice de accidentes, porque así se darían cuenta que el estado donde específicamente el precepto contempla quien infrinja dicho reglamento de tránsito y conducir bajo el influjo de alguna droga o en estado de ebriedad, es realizar un tipo de estudio a fondo, para poder llevarlo a cabo en todo el territorio nacional y demostrar que efectivamente es bueno; por ejemplo en el Estado de México, a comparación con el Distrito Federal, pero si existiera una reforma al Código Penal Federal, sería en mi opinión una manera de bajar los percances que tuvieran los automovilistas, de igual forma los parámetros de mortalidad estarían en un nivel no tan alarmante como lo es en la actualidad.

NOVENA.-Regularmente de todos los temas en la materia penal, hay bastante jurisprudencia a cada caso concreto, pero para nuestro tema hay jurisprudencia limitada, eso quiere decir, que el artículo en mención no es muy usual que se aplique, hay jurisprudencia cuando un proceso llega a un tribunal colegiado y se encuentran resoluciones en el mismo sentido en casos similares, pero si no hay ni resoluciones en el caso del que estamos tratando, eso quiere decir que rara vez un asunto ha llegado a esa instancia, y simplemente porque es difícil de configurar, y más aún, de que se llegue a demostrar ante las instancias pertinentes.

DÉCIMA.-El trabajo antes presentado es con la finalidad de hacer más efectivo dicho artículo y que se aplique de la manera más sencilla, sin que tenga que someterse dicho precepto a otro reglamento, porque lo único que provoca es hacerlo complicado ó complejo, teniendo en cuenta que se va logrando un cambio de cultura y sobre todo un hábito de cuando se adquiere por así decirlo el compromiso de manejar un vehículo, se haga

de la forma mas consciente y sobre todo el respeto de las personas ajenas a nosotros.

DÉCIMA PRIMERA.-Para nosotros, el artículo en comento tendría que modificarse y tener los siguientes puntos importantes:

- Incrementar la penalidad, así como la sanción correspondiente.

- Que no tenga fracciones el artículo, ya que se encuentra derogada una de ellas.

- Mencionar si el conductor es de un Servicio Público Federal, la penalidad se incremente, por tener el chofer conocimiento, esto es, que en cada renovación de la licencia, se les practique un examen de tal forma para que se obliguen a conocer las obligaciones que tienen los chóferes respecto al límite de velocidad, la importancia y la magnitud que se tiene el manejar un vehículo y sus posibles riesgos en caso de no obedecer la ley.

- Ser mas específico o agregarle respecto de las drogas y enervantes.

- Se agregue un capítulo exclusivo para este delito.

- Que se mencione un vehículo de cualquier índole, ya sea eléctrico, de vapor, de celdas solares, etc.,. Cualquier tipo de automóvil que permita el traslado bajo los parámetros de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que en el actual precepto se habla de vehículo motor, y la tecnología cada vez tiene nuevos inventos.

-La más importante que consideramos, es que en dicho precepto desaparezca el infringir un reglamento de tránsito y circulación.

-Se ha visto estadísticamente que en los Códigos Penales de cada estado en donde no se encuentra regulado que infrinjan el reglamento de tránsito, y que basta con el solo hecho de estar en estado de ebriedad, para que los accidentes de tránsito disminuyan.

DECIMA SEGUNDA.- Los accidentes representan un problema de salud pública en el país, pues son la cuarta causa de muerte sólo después de las enfermedades del corazón, tumores malignos y diabetes mellitas.

DECIMA TERCERA.- Indudablemente el alcoholismo y la drogadicción pueden ser considerados como un síntoma de disfuncionamiento familiar, que puede alterar la vida social, económica, emocional, etc., pero el manejar un vehículo motor en esas circunstancias es un peligro latente no importando la edad de la persona, tiempo y modo. El alcoholismo tiene consecuencias en la salud y estará siempre asociado a problemas con la ley y accidentes automovilísticos.

PROPUESTA DE REFORMA.

El cual para nosotros debe quedar de la siguiente manera:

CAPITULO II**DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHICULOS.**

Artículo 171.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes u otras análogas le produzcan al agente efectos similares, maneje un vehículo permitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se le impondrán de uno a dos años de prisión, de sesenta a doscientos días multa, y suspensión por un año o privación del derecho de manejar. Si el delito se cometiere por conductores de vehículos al transporte Público Federal, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa y suspensión por un año o privación definitiva del derecho de manejar en caso de reincidencia.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-BELING ERNEST, Von. La Doctrina del Delito Tipo. Traducción de Sebastián Soler. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1944.
- 2.-BORJA MAPELLI Caffarena y JUAN TERRADILLOS Basoco. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Editorial Civitas, Madrid, España. 1993.
- 3.-BOIX, Javier. Drogas: Aspectos Jurídicos y Marcos Legales. Editorial Universitas, Palma Mallorca. España, 1986.
- 4.-CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. 10ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1997.
- 5.-CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 37ª. Edición. Editorial Porrúa, México. 1997.
- 6.-CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 8ª. Edición. Editorial Barcelona. 1947.
- 7.-DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. 4ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1999.
- 8.-FERNÁNDEZ DOBLADO, Luis. Culpabilidad y Error. Editorial Porrúa. México 1982.
- 9.-JIMÉNEZ DE ASÚA, Manuel. La Ley y el Delito. Ediciones A. Bello Caracas. 1992.

10.-JIMÉNEZ DE ASÚA, Manuel. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. A. Bello Caracas. 1992.

11.-JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. La Antijuricidad. 1º. Edición. Editorial Imprenta Universitaria. México 1962.

12.-KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER, Carlos. Culpabilidad y Pena. 1º. Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile 2001.

13.-MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. 9º. Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

14.-MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Parte especial Volumen I. Editorial Temis, Bogotá Colombia. 1971.

15.-MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Parte General. Tomo I. Cárdenas Editores y Distribuidores. Madrid, 1980.

16.-MOLINA PIÑEIRO, Valentín. El Alcoholismo en México. I. Patología. 2º. Edición. Fundación de Investigaciones Sociales. A.C. 1985.

17.-MUÑAGORRI LAGUIA, Ignacio. Sanción Penal y Política Criminal. Editorial Reus, Madrid, España 1977.

18.-ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del Delito, 6º Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

19.-PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General. 11º Edición. Editorial Porrúa. México. 1994.

20.-PORTE PETIT, Celestino. Leyes Penales Mexicanas. 1. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, 1979.

21.-PORTE PETIT, Celestino. Leyes Penales Mexicanas. 2. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México, 1979.

22.-RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Penología. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

23.-ROLDÁN, Horacio. El Dinero, Objeto Fundamental de la Sanción Penal. Editorial Akal, Madrid España, 1982.

24.-ROMERO COLOMA, Aurelia María. Las Causas de Separación Matrimonial. Ediciones Akal, Madrid, España 1997.

25.-ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio. Cuerpo del Delito ó Elementos del Tipo. 2ª. Editores Ogs. México, 1999.

26.-SAINZ CANTERO, José A. Lecciones de Derecho Penal. 2ª. Edición. Editorial Bosch, España 1988.

27.-VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal, Parte General. 3ª. Edición Porrúa. México. 1997.

28.-ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. Manual de Derecho Penal, Parte General. 4ª. Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. Buenos Aires, Argentina.1985.

29.-ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Cuerpo del Delito y Tipo Penal. 6ª. Edición. Editorial Ángel. México.2003.

LEGISLACIÓN

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México. 2005.

2.- Agenda Penal Federal y del Distrito Federal. 2005. Con la Interpretación mas actual y relevante del Código Penal Federal y del Distrito Federal. Por el Poder Judicial de la Federación. 12ª Época. Editorial Raúl Juárez Carro.

3.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. 1929. Acervo de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

4.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. 1931. Acervo de la Suprema Corte de justicia de la Nación.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1.- CIRNES ZUÑIGA, Sergio H. Criminalística y Ciencias Forenses. Biblioteca Dictionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 6. Editorial Harla. México 1999.

2.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. Dictionario Jurídico Mexicano. 11ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

3.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Espasa-Calpe. Madrid 1992.

HEMEROGRAFÍA

Semanario Judicial de la Federación. XCIII.

SITIOS WEB

www.sct.gob.mx/marco/reglamentosdelsector/transito_carreteras/reg_tránsito_carreteras_federales.pdf.